

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“ROBO AGRAVADO”
“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:
BACH. FERNANDO AGUILAR CASTILLO**

**ASESOR:
MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY
ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>
DNI N° 09917448**

**LIMA-PERÚ
2021**

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



ROBO AGRAVADO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. FERNANDO AGUILAR CASTILLO

ASESOR:

Mg. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 09917448

LIMA - PERÚ

2021

MATERIA : ROBO AGRAVADO

N° DE EXPEDIENTE : 47960 - 2009

AGRAVIADO : TORRES AGUILAR SANTIAGO MAXIMO.

INCULPADO : COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL

BACHILLER : FERNANDO AGUILAR CASTILLO.

INDICE

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	4
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	5
III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	8
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.....	12
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:.....	14
VI. FOTOCOPIAS DE:	15
6.1. ACUSACIÓN FISCAL.....	15
6.2. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	18
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	21
VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	35
IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERU.....	41
X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIERAN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.....	49
XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ESTAS.....	55
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	62
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL).....	72
ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	76
ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	79

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

El día 06 de Noviembre 2009, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar se encontraba por la Av. Grau altura de la calle Puruchuco de la Zona Nueva de Tablada de Lurín del distrito de Villa María del Triunfo a una cuadras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado Gerardo Manuel COSME MUÑOZ, quien provisto de armas blancas (cuchillo), le infirió diversas heridas cortantes en el abdomen y espalda y que como consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio más cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar de los hechos, rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la comisaría del Sector por el personal policial para las investigaciones del caso.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2009 NOV -7 PM 6:30

FOJA _____ FIRMA _____
RECEPCION _____

DENUNCIA N°1103-2009

SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

RUBEN ASTOCONDOR ARMAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, con domicilio procesal en la Calle Alfonso Ugarte N° 242, altura cuadra 07 de la Avenida José Carlos Mariátegui, en el Distrito de Villa María del Triunfo, a usted digo:

Que, al amparo de la atribución conferida en el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Arts. 11° y 94°, Inc.2°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Atestado Policial N° 81-09-VII-DIVTER-SUR.3-CSFTL-DEINPOL, que en fs.23, remito a Ud., **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, contra **Gerardo Miguel COSME MUÑOZ(23)** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, conforme a los fundamentos que a continuación paso a exponer.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye, de las investigaciones preliminares que el día 06 de noviembre último siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar se encontraba por la Av. Grau altura de la Calle Puruchuco de la Zona Nueva de Tablada de Lurin del distrito de Villa María del Triunfo a unas cuabras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado, quién provisto de dos armas blancas(cuchillos), bajo amenazas pretendió arrebatarle de sus pertenencias(dinero), y que el agraviado al oponer resistencia fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo conforme se corrobora con el Certificado Medico Legal N°005352-L obrante en autos; y que como consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio más cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar con rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la Comisaría del Sector por el personal policial para las investigaciones del caso; lugar en donde, el denunciado niega la imputación efectuada en su contra manifestando que por su estado de ebriedad no recuerda nada; evento que siendo de naturaleza delictiva amerita que se inicie una amplia y exhaustiva investigación Judicial.

RUBEN ASTOCONDOR ARMAS
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de Villa María del Triunfo

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito denunciado se encuentra previsto y penado en el Art.188º (Tipo Base) y la agravante previstas en inciso 1) del segundo párrafo del Art. 189º del Código Penal vigente. *concordante con el Art. 16 C.P.*

DILIGENCIAS A DESARROLLARSE:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nro. 052, solicito la actuación de las siguientes diligencias:

- 1) Se reciba la declaración instructiva del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz.
- 2) Se reciba la declaración preventiva de Santiago Máximo Torres Aguilar.
- 3) Se reciba la declaración testimonial de Ruth Berrios Grados.
- 4) Se recabe los resultados de los exámenes y/o pericias a las que fueron sometidas el denunciado y agraviado respectivamente.
- 5) Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- 6) Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

A usted Señor (a) Juez, solicito se sirva admitir y tramitar la presente denuncia, de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Qué, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94º del Código De Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo en los bienes de propiedad del denunciado a efectos de garantizar el pago de la reparación civil en caso de ser sentenciado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, pongo a disposición de su despacho al denunciado Gerardo Miguel COSME MUÑOZ (23) en calidad de **DETENIDO**.

TERCER OTROSI DIGO: Que, del Atestado Policial N° 81-09-VII-DIVTER-SUR.3-CSFTL-DEINPOL, se desprende que también se imputa al denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, la comisión del delito de Lesiones en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; y que si bien del Certificado Medico Legal N°005352-L obrante en autos, se desprende que el agraviado presenta lesiones en su cuerpo, lo cual conforme a nuestro ordenamiento sustantivo sería considerado como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones, en sus diversas modalidades; sin embargo, de autos se tiene dichas lesiones fueron proferidas por el denunciado con la finalidad de cometer el ilícito penal que pretendía perpetrar como es el caso del delito Contra el Patrimonio – Robo; por lo tanto, dicha circunstancia constituye una agravante, conforme se

RODÉN ASTOCADOR ARMAS
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de Villa María del Triunfo



tiene establecido en el inciso 1) del segundo párrafo del Art. 189º del Código Penal Vigente, cuando señala: "(...)La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.(...)", razones por las que en el caso de autos, el delito de lesiones, se encuentra subsumida por el delito de Robo en su forma agravada; por lo que, el suscrito representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **Gerardo Miguel COSME MUÑOZ(23)** como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES**, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; **DISPONIENDO su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** en ese extremo, consentida o ejecutoriada la presente. Notificándose a quién corresponda de acuerdo a ley.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, de lo actuado en la presente investigación se desprende del certificado Medico Legal N°005351-L-D, que el denunciado **Gerardo Miguel COSME MUÑOZ** presenta lesiones que requieren dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad medico legal; hecho que no fue materia de investigación en el presente caso, por lo que a fin de esclarecer los hechos y reunir mayores elementos de juicios a fin de determinar la forma y circunstancias en que se produjeron las lesiones en agravio del denunciado, el suscrito representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION PRELIMINAR A NIVEL POLICIAL** por el termino de **QUINCE DIAS**, para cuyo efecto se **DISPONE** que se extracte copias certificadas de todo lo actuado y fecho se le genere un nuevo ingreso en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y se remita a la **COMISARIA DE SAN FRNACISCO DE TABLADA DE LURIN**, para que en el termino establecido actúe todas las diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, y a su termino bajo responsabilidad evacue los resultados a este Ministerio Público para el pronunciamiento de ley.

RAA/vgm.

Villa Maria del Triunfo, 07 de noviembre de 2009.



RUBÉN ASTOCONDOR ARMAS
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de Villa María del Triunfo

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Secretaria: Paola Soto.
Expediente N° 47960-2009
Resolución N° Uno
Lima, siete de Noviembre
Del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS:

Con el mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, así como el Atestado Policial que antecede y recaudos que lo sustentan.

ATENDIENDO:

I.- IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.- Aparece de la denuncia fiscal y los recaudos, que el día seis de Noviembre último, siendo las diecinueve horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilera se encontraba por la avenida Grau altura de la Calle Puruchuco de la zona nueva de Tablada de Lurín del distrito de Villa María del Triunfo a una cuadras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado, quien provisto de dos armas blancas (cuchillos) bajo amenazas pretendió arrebatarle de sus pertenencias (dinero), y que el agraviado al oponer resistencia fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo conforme se corrobora con el Certificado Médico legal número cero cero cinco tres cinco dos- L, obrante en autos; y que consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio mas cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar con rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la Comisaría del sector por el personal policial para las investigaciones del caso; lugar en donde, el denunciado niega la imputación efectuada en su contra, manifestando que por su estado de ebriedad no recuerda nada.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurre otra causa de extinción de la acción penal".

PODER JUDICIAL
ROSAIRIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
11° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Paola Yanina Soto Peralta
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERO - En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la agravante prevista en inciso primero del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente, concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo de leyes, por lo que deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris debe precisarse: que a fojas dos/tres obra la transcripción del parte policial mediante el cual se da cuenta de la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos, a la conclusión a la que se ha arribado en el sumario policial, a la manifestación policial del perjudicado quien narra con lujo de detalles la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos manifestando que el encausado Gerardo Manuel Cosme Muñoz, fue la persona que

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editor del Grigley. Edición Julio 2002

PODER JUDICIAL
ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
31º Juzgado Especializado en lo Penal
ORTEGON

PODER JUDICIAL
Ysola Yanina Soto Porella
SECRETARIA JUDICIAL
Calle de la Libertad 25, Montevideo
TEL: 2332 1111

lo intercepto en circunstancias que retornaba a su domicilio caminando por la avenida Grau y Puruchuco, pretendiendo robarle sus pertenencias y como quiera que se negó, le atacó con dos armas blancas (cuchillos), infiriéndole corte en el abdomen y espalda, luego lo agredió a patadas y puñetes, ocasionándole heridas en la nariz, al mérito de la copia certificada del Reconocimiento Médico Legal número cero cero cinco tres cinco dos L de folios diecisiete. De todos ellos, es posible determinar preliminarmente que existen indicios razonables y suficientes que conllevan a determinar la existencia del delito imputado, así como la participación que en el cabe a los denunciados.

En lo que respecta a la sanción a imponerse, debe precisarse que de encontrarse responsabilidad penal en el procesado por el delito que se le atribuye es probable que el mismo superara el año de pena privativa de la libertad, ello teniendo en consideración la suficiencia probatoria antes mencionada y la penalidad establecida para el delito de Robo Agravado que se encuentra sancionado con pena privativa de la Libertad que supera ampliamente el año de pena privativa de la libertad.

Con relación el periculum in mora, debe precisarse que la A quo debe analizar diversas situaciones personales del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz a efectos de llegar a un concepto cierto de la existencia de un peligro de evasión ante el accionar de la Justicia o de perturbación de la acción probatoria del hecho investigado y que pudieran efectuar los actores; tales como domicilio, trabajo, vínculos familiares, identificación plena, conducta moral y otros que podría generar el arraigo en determinado lugar por parte de los denunciados o su voluntad de colaborar o asistir a los requerimiento que le haga la autoridad judicial para los actos procesales que requieran su presencia; por ello debe precisarse que la forma y circunstancias como se habrían suscitado los hechos denunciados, denotan en la persona del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz una carencia de valores, lo cual genera la vulneración del derecho de terceros y de la sociedad en su conjunto, y por ende lo que constituye un ordenamiento legal al cual debe y tiene que integrarse; tanto mas si se tiene que no existe en autos instrumental alguna que evidencie por parte del denunciado la realización de una actividad lícita y que el mismo presente domicilio conocido, que permitan durante el interín de la instrucción la certeza de una debida ubicación y por ello un requerimiento valido a efectos de contar con su participación en el proceso investigador a iniciarse; consideraciones que generan en la suscrita la presunción de evasión a la acción del Órgano Jurisdiccional y perturbación de la actividad probatoria para el debido esclarecimientos del hecho que se les imputa y que estos podrían realizar; por lo que deviene en aplicable al denunciado lo previsto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ como presunto autor del delito Contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO

PODER JUDICIAL

ROSARIO CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
31º Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Gerardo Miguel Cosme Muñoz
CALLE DE LA UNIÓN 1000
LIMA

EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar ;
dictándose contra el procesado mandato judicial preventivo de DETENCION.

DILIGENCIAS A EFECTUAR:

- a) Se reciba en el día la declaración inductiva del procesado por haber sido puestos a disposición del Juzgado, oficiándose para su internamiento en el establecimiento penal correspondiente.
- b) Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá de acreditar la pre existencia de ley.
- c) Se solicite los antecedentes penales, judiciales del procesado el procesado. Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, debiendo el Juzgado donde sea derivado programar las mismas. **Al primer otrosí digo:** A tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil, sin perjuicio de oficiarse a las entidades correspondientes e informe sobre los bienes que estos pudieran registrar a su nombre. **Al segundo y tercer otrosí digo:** téngase presente, **Al cuarto otrosí digo :** debiendo el Juzgado donde sea derivado encargarse de remitir copias certificadas de lo actuado a fin de que cumplir con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados. Con conocimiento de la Sala Penal Superior; oficiándose; con citación del Representante del Ministerio Público, notificándose.-

PODER JUDICIAL

ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
31º Juzgado Especializado en lo Penal
ORT. SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

4.1 Síntesis de la instructiva.

La presente declaración fue en presencia del abogado defensor de oficio asignado al investigado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ; Que, el día de los hechos yo estuve tomando trago corto, a eso de las doce del mediodía comencé a tomar hasta las cinco de la tarde, con una amiga de nombre María, y mi amigo Carlos, a los que los conocí el mismo día de la cantina "Olga", ubicado en la curva de tablada, y que habré tomado como cuatro a cinco botellas de piscos, y que en todo el tiempo estuve sentado, y hablamos de nuestro trabajo, y que tomaba porque tenía problemas con mi esposa, y que yo me habré parado a eso de las cinco de la tarde, y no me acuerdo de nada de lo que ha pasado porque estaba muy borracho, lo único que me acuerdo es que he sido golpeado, me iba con dirección a mi casa, y tampoco me acuerdo cuando me han intervenido.

La verdad es que no me recuerdo nada, ya que estaba recontra mareado, y al parecer me habían puesto algo en el trago, y que a la hora que me han intervenido no me encontraron nada y no podría afirmar ni negar nada.

4.2 Síntesis de la preventiva.

Ante el instructor en el departamento de investigación policial de la comisaria PNP Villa María del Triunfo , se le pregunta a la persona de SANTIAGO MAXIMO TORRES si para rendir la presente declaración requiere de la presencia de un abogado y respondió que no lo considera necesario por el momento, narrando luego los hechos en su agravio el día seis de noviembre del dos mil nueve a horas 18:00 aproximadamente a una cuadra antes de llegar a mi domicilio con dirección av. Grau altura de la calle Puruchuco zona de nueva tablada de Lurín fue interceptado por GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ, quien con palabras soeces amenazándome exigió dinero y saco dos cuchillos que tenía en la cintura parte posterior y los colocó hacia delante y como yo me negué a darle el dinero que tenía, de frente me hincó con uno de los cuchillos en el pecho luego en la

cintura parte izquierda, propinándome muchos más hincos y cortes, amortiguando la casaca de cuero que vestía. A raíz de dicha acción ilícita me tumbo al suelo, luego recibiendo patadas en todo el cuerpo perdiendo el conocimiento.


Por momentos escuché que los vecinos se acercaron y le gritaban a dicho sujeto, defendiéndome pese a que él seguía agredéndome, siendo auxiliado primero a la Posta Medica de Tablada de Lurín, luego como era grave me pasaron al Hospital María Auxiliadora recobrando el conocimiento de la agresión a mi persona, viéndolo una vecina que vive al costado de mi casa conocida como "PACHI", pero su nombre es RUTH BERRIOS GRADOS.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:

- 1) Declaración Preventiva de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR, a fojas 52/54, quien se ratifica de lo vertido a nivel Policial (ver fs. 09/10); refiere reconocer a Cosme Muñoz como su agresor, quien se encontraba provisto de dos armas blancas (cuchillos), con las que lo atacó; asimismo obra el certificado médico legal a fj. 17, donde se concluye: que las heridas ocasionadas al agredido fueron con agente contundente duro y agente con punta y filo cortante
- 2) Informe Pericial de Valorización a fj. 74.
- 3) Informe Pericial de Valorización y su correspondiente a fj.77.
- 4) Historia Clínica, donde se demuestra la atención que recibió el agredido a fj. (83/84).
- 5) Dictamen Pericial de química forense, practicándose a Cosme Muñoz Gerardo Miguel el dosaje etílico, estando normal (0.01 g/l) a fj. (87).
- 6) Manifestación de Ruth Berrios Grados, quien señala haber visto el preciso momento en el que el imputado levanta las dos manos y en cada una tenía un cuchillo, escuchando a la víctima que le decía a su agresor “qué pasa, qué pasa”(sic), para luego el imputado, proceder a lesionarse con dichas armas blancas a fj. (14/15).
- 7) Declaración Testimonial del efectivo policial SOT1 FRANCISCO GUILLERMO TATAJE RODRIGUEZ, vertiendo que los vecinos lo sindicaron como el sujeto que había agredido al Sr. SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR a fj. (55/56).
- 8) Declaración testimonial del efectivo policial SOT3 JORGE LISANDRO RODRIGUEZ ROMERO, refiere que luego de recibir una llamada a la central de emergencia se dirigieron al lugar de los hechos encontrando al agraviado herido, conduciéndolo a la posta médica; agrega que antes de la investigación ya sabían quién era el agresor, toda vez que el hermano de Cosme Muñoz confirmó que su hermano fue quien ocasionó las heridas al agraviado a fj. (57/58).

VI. FOTOCOPIAS DE:

6.1. Acusación fiscal.


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
10°FSPL

Expediente N° 47960 - 09
Dictamen. N° -2010
720

Señor Presidente:

Viene a ésta Fiscalía Superior en lo Penal, a fs. 101, el proceso con reo en cárcel, seguido por delito de Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, para los efectos de emitir el pronunciamiento de ley.

De los actuados se tiene que en ésta causa.

HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ, (reo en cárcel), de nacionalidad Peruana, natural de Lima, con 24 años de edad, soltero, 01 hijos, de ocupación cobrador, con domicilio en la Av. Machupicchu Mz. 20 "Z", lote 01, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, no registra antecedentes penales.

Primero: De la evaluación de las pruebas actuadas se advierte lo siguiente: Que, con fecha 06 de noviembre de 2009, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Santiago Máximo Torres Aguilar, se encontraba dirigiéndose a su domicilio, Av. Grau, altura de la calle Puruchuco, de la zona Nueva de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo; fue interceptado por el denunciado, quien provisto de dos armas blancas (cuchillos), lo amenazó con arrebatarle sus pertenencias (dinero); el agraviado al oponer resistencia frente a la amenaza, fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo, conforme se corrobora con el certificado Médico Legal N° 005352-L que corre a fs. 17, como consecuencia de ello llega a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido en un patrullero a la posta médica "Centro Materno Infantil", mientras que el agresor huyó del lugar con rumbo desconocido, para luego ser intervenido a unas cuadras del lugar de los hechos, por personal policial para las investigaciones del caso.

Segundo: Efectuando la valoración jurídico penal de las pruebas actuadas se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio Santiago Máximo Torres Aguilar, así como comprometida la responsabilidad penal del inculpado, respecto a este ilícito, en mérito a la declaración preventiva de SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR a fs 52/54, quien se ratifica de lo vertido a nivel policial (ver fs. 09/10); refiere reconocer a Cosme Muñoz como su agresor, quien se encontraba provisto de dos armas blancas (cuchillos), con las que lo atacó; asimismo obra el certificado médico legal a fs. 17, donde se concluye: que las heridas ocasionadas al agredido

Fiscal Superior
10° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima
TEODORO EDUARDO CORTÉS VARGAS

fueron por agente contundente duro y agente con punta y filo cortante; a fs. 74 Informe pericial de valorización, y su correspondiente ratificación a fs. 77; a fs. 83/84 Historia Clínica, donde se demuestra la atención que recibió el agredido; a fs. 87 dictamen pericial de química forense, practicándosele a Cosme Muñoz un dosaje etílico, estado normal (0.01g/L); a fs 14/15, manifestación de RUTH BERRIOS GRADOS, quien señala haber visto el preciso momento en que el imputado levanta las dos manos y en cada una tenía un cuchillo, escuchando a la víctima que le decía a su agresor "que pasa que pasa" (sic), para luego el imputado, proceder a lesionarlo con dichas armas blancas; a fs. 55/56, obra la declaración testimonial del efectivo policial SOT1 FRANCISCO GUILLERMO TATAJE RODRIGUEZ, vertiendo que los vecinos lo sindicaron como el sujeto que había agredido al Sr. SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR; a fs 57/58 declaración testimonial del efectivo policial SOT3 JORGE LIZANDRO RODRIGUEZ ROMERO, refiere que luego de recibir una llamada a la central de emergencia se dirigieron al lugar de los hechos encontrando al agraviado herido, conduciéndolo a la posta médica; agrega que antes de la intervención ya sabían quién era el agresor, toda vez que el hermano de Cosme Muñoz confirmó que su hermano fue quien ocasionó las heridas al agraviado.

Tercero: Que, respecto a los cargos imputados, Gerardo Miguel Cosme Muñoz, al rendir su declaración inductiva de fs. 31/32 y su continuación a fs 39/41 existe una contradicción de lo vertido a nivel policial (ver fs. 11/13), toda vez que señala haber ingerido licor hasta las 18 horas que ingresó al baño de la cantina y que a partir de ese momento no recuerda nada, sin embargo al practicársele el respectivo dosaje etílico a fs. 87, dio como resultado normal (0.01g/L), lo que evidencia la actitud de Cosme Muñoz de evadir su responsabilidad penal aduciendo no recordar nada de lo sucedido.

Que sin embargo todos los testigos lo sindicaron como el agresor quien actuando con evidente acción criminal (dolo) valiéndose de 2 cuchillos, atacó a su víctima, quien habría resultado con lesiones de consideración, debiendo en el acto oral con pronunciamiento del médico legista determinarse el grado de las lesiones.

Por lo que consideramos que los cargos en contra de Gerardo Miguel Cosme Muñoz deben ser sancionados. En tal sentido se reúnen los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado en el Art. 188° como tipo base con la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del Art. 189 del Código Penal; por cuanto el ilícito penal se realizó utilizando arma blanca (cuchillo), siendo el accionar del inculpaado agredir físicamente al perjudicado para sustraerle sus pertenencias; atentando contra su integridad física, pudiendo haber tenido consecuencias nefastas de no haber sido por la oportuna intervención policial y la ayuda de los vecinos de la víctima; que además la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, teniendo en cuenta que el monto total sustraído ascendería a 620.00 nuevos soles y gastos efectuados por curación, será de dos mil nuevos soles.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del encausado, ésta Fiscalía Superior en lo

TEGOX EDUARDO CORTÉS VARGAS
Fiscal Superior

17 Fiscalía Superior de la Penal en Lima

Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de conformidad con lo establecido en los arts. 11, 12, 16, 23, 45, 46, 92, 93, 188 como tipo base, inciso 1 segundo párrafo del Art. 189 del Código Penal. **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ** por delito Robo Agravado en grado de tentativa: en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, solicitando se le imponga la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá de efectuar el acusado a favor del agraviado.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con la presencia obligatoria del agraviado y de los efectivos policiales FRANCISCO GUILLERMO TATAJE RODRIGUEZ y JORGE LIZANDRO RODRIGUEZ ROMERO, quienes deberán narrar la forma y circunstancia de la intervención del procesado.

No he conferenciado con el acusado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ, quien se encuentra en condición de reo en cárcel según informe del Juez a fs. 95. Se solicita se adjunte la hoja Penológica del acusado.

Otrosí Digo: Se adjuntan 01 cuaderno de embargo a fs. 10.

Lima, 20 de setiembre de 2010.

TCV/ts



TEDDY EGGARDO CORTEZ VARGAS
Fiscal Superior
10° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

6.2. Auto de enjuiciamiento.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

SS. JERÍ CISNEROS
BUITRÓN ARANDA
FARFÁN OSORIO

1380

Exp. 47960-2009
Resolución Nro. Tres

Lima, veintidos de Diciembre
del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Ponente la
señora **Juez Superior Farfán Osorio**; y;

ATENDIENDO:

Primero: Que, es materia de análisis el dictamen fiscal que obra a fojas ciento dos en el cual formula acusación contra **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ (REO CÁRCEL)**, por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa – en agravio de Santiago Máximo Torres Aguiar, conducta tipificada en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) e inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal concordante con el artículo dieciséis (Tentativa) del código acotado;

Segundo: Que, se ha corrido traslado de la Acusación Fiscal a las partes por el plazo de tres días, conforme se desprende de los cargos de notificación que obra en autos. Vencido dicho plazo, quedando el

presente proceso expedito para emitir el Auto de Enjuiciamiento pertinente;

Tercero: Que, es menester señalar que conforme el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias – Acuerdo Plenario número cero seis – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis, respecto del asunto: Control de Acusación Fiscal, se establece en el numeral nueve, que: "Como todo acto postulatorio, mas aún cuando debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos esta sujeta al control jurisdiccional. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de **admisibilidad y procedencia**, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional; en ese sentido se advierte del dictamen acusatorio que el señor Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de procedimientos Penales y con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio público (artículo noventa y dos, inciso cuatro), esto es haber identificado a los imputados quienes han sido comprendidos en sede de instrucción. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – artículos pertinentes del Código penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba – así también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos a los imputados, en consecuencia; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ (REO CÁRCEL)**, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa – en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral, el día **JUEVES DIECISIETE de MARZO** del año **DOS MIL ONCE**, a horas NUEVE de la mañana; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (Ex San Pedro); **DESIGNARON** como defensor de

oficio del acusado al doctor Carlos Alejandro Robles León; sin perjuicio del designado en autos; **ORDENARON:** se **OFICIE** Al Señor Director del Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial Cantera Alta - Cañete para el traslado oportuno traslado del acusado reo en cárcel, a la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho; asimismo **OFÍCIESE** al Instituto Penitenciario poniéndose en conocimiento que el procesado reo en cárcel queda a disposición de esta Superior Sala Penal, así como la medida coercitiva ordenada en su contra (Detención ver fojas treinta y tres); **MANDARON:** Recabar los antecedentes penales y judiciales actualizados del procesado; asimismo estando a lo solicitado por el Señor Fiscal Superior; sobre la concurrencia del agraviado y de los efectivos policiales Francisco Guillermo Tataje Rodríguez y Jorge Lisandro Rodríguez Romero; **CÍTESE** oportunamente conforme lo disponga la Sala oficiándose a la Oficina de Personal de la Policía Nacional a fin de que informe la dependencia donde laboran dichos miembros de la Policía, para los efectos de la notificación; **CUMPLA:** el escribano diligenciero con notificar a las partes procesales, adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; **Notificándose y Oficiándose**



27 DIC 2010

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

Mediante Resolución Número TRES de fecha veintidós de Diciembre del dos mil diez la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ** (REO CÁRCEL), por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa – en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral, el día **JUEVES DIECISIETE de MARZO** del año DOS MIL ONCE, a horas NUEVE de la mañana.

1° SESION:

En Lima, en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, Diecisiete de Marzo del año dos mil once, se reunieron los Señores Jueces PONCE DE MIER (Presidente), AGUINAGA MORENO (Juez Superior y DD), y CARRANZA PANIAGUA (Juez Superior), a efectos de dar INICIO con la audiencia Pública del proceso seguido contra el encausado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa agravio contra Santiago Máximo Torres Aguilar

La Audiencia señalada para la fecha no se llevó a cabo, puesto que el acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz no fue trasladado a la Sala de Audiencias del penal de Lurigancho. Por último, cabe precisar que el acusado Cosme Muñoz a la fecha registra 1 año, 4 meses y 11 días de Reclusión Efectiva.

La señorita Fiscal, opinó se declare frustrada la Audiencia, al no haber sido trasladado al acusado aludido; en consecuencia, el colegiado con lo opinado por la representante del Ministerio Público, dispuso declarar **FRUSTRADA** la presente Audiencia, señalando fecha y hora para inicio del Juicio Oral para el día JUEVES TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE a horas diez y diez minutos de la mañana.

2° SESION:

La Audiencia señalada para la fecha 31 de marzo de 2011, no se llevó a cabo, puesto que el acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz no fue trasladado a la Sala de Audiencias del penal de Lurigancho, y conforme se advierte del oficio remitido para el traslado respectivo se aprecia que fue dirigido al Penal de Cañete el 25 de marzo de 2011, lugar donde informaron funcionarios del INPE se encontraba recluso. Por ultimo cabe precisar que el acusado COSME MUÑOZ a la fecha registra 1 AÑO 4 MESES Y 25 DIAS DE RECLUSIÓN EFECTIVA.

La señorita Fiscal, opinó se declare frustrada la Audiencia, al no haber sido trasladado al acusado aludido; en consecuencia, el colegiado con lo opinado por la representante del Ministerio Público, dispuso declarar **FRUSTRADA** la presente Audiencia, señalando fecha y hora para inicio del Juicio Oral para el día: CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2011, a horas 09.00 am.

3° SESION:

La Audiencia señalada para la fecha 14 de Abril de 2011, no se llevó a cabo, puesto que el acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz no fue trasladado a la Sala de Audiencias del penal de Lurigancho, y conforme se advierte del oficio remitido para el traslado respectivo se aprecia que fue dirigido al Penal de Cañete el 05 de Abril de 2011, lugar donde informaron funcionarios del INPE se encontraba recluso el acusado; sin embargo el certificado de antecedentes judiciales que antecede se advierte que el procesado se encontraba recluso en el penal de Piedras Gordas II. Por ultimo cabe precisar que el acusado COSME MUÑOZ a la fecha registra 1 AÑO 5 MESES Y 9 DIAS DE RECLUSIÓN EFECTIVA.

La señorita Fiscal, opinó se declare frustrada la Audiencia, al no haber sido trasladado al acusado aludido; en consecuencia el colegiado con lo opinado por la representante del Ministerio Público, dispuso declarar **FRUSTRADA** la presente Audiencia, estando a que el plazo de detención está por vencer, se dispuso **PROLONGAR** el PLAZO del mismo, hasta un plazo de NUEVE MESES, señalando fecha y hora para inicio del Juicio Oral para el día: MARTES TRES DE MAYO del año dos mil once a horas nueve y quince de la mañana.

4° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo las nueve de la mañana del día tres de mayo de dos mil once.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Gerardo miguel Cosme Muñoz, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

La Sala Pregunta a la señora fiscal si tiene nuevas pruebas que ofrecer,

Quien manifiesta que no tiene nuevas pruebas que ofrecer.

La Sala pregunta al abogado si tiene nuevas pruebas que ofrecer, quien manifiesta que no tiene nuevas pruebas que ofrecer.

En este estado secretaria da cuenta que revisando los autos se advierte que el procesado Cosme Muñoz Gerardo Miguel fue recluido en el establecimiento penitenciario con fecha 06 de noviembre del 2009 a la fecha estaría próximo a cumplir los 18 meses de detención por lo que: DISPUSIERON: PROLONGAR el tiempo de detención en aplicación del segundo párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal (modificado por la Ley veintiocho mil ciento cinco) hasta por SEIS MESES que deberá iniciarse a partir del día cuatro de MAYO DEL AÑO EN CURSO, y que VENCERÁ indefectiblemente el día tres de noviembre del año dos mil once al acusado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ (reo en cárcel), por delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar.

Acto seguido, el Director de debates pone en conocimiento de los acusados, los alcances de la institución de conformidad, establecida en el número quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, en virtud del cual, el colegiado puede declarar la conclusión anticipada del debate oral, **si admite o confiesa los cargos que se le imputan** en la acusación fiscal; en este sentido le pregunta al acusado, si ¿acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil? El mismo que previa consulta con su abogado defensor, dijo: que no se encuentra conforme, se considera inocente.

Seguidamente el director de debate invita a la señora fiscal para que inicie su interrogación, ¿Consume droga o alcohol? Dijo dedicarse al deporte ¿usted ha aceptado la agresión? Dijo: el señor me insulto y comenzó la agresión, me aventó la madre ¿con que objeto lo agrede? dijo: con un cuchillo ¿Dónde tenía el cuchillo? Dijo: en mi mano ¿usted conoce a Ruth del rio Bravo? Dijo: si la conozco ¿hay una pericia que acredita que usted no estaba mareado? Dijo: si estaba mareado ¿la testigo lo ha visto al momento del hecho y lo ha visto con dos cuchillos? Dijo: Se deja constancia de que se guarda silencio ¿usted tiene peleas con su hermano que lo sindico? Dijo: si tengo problemas con mi hermano ¿usted manifiesta que es la primera vez que tiene un juicio? Dijo: no ¿el agraviado manifiesta que es usted la persona que le ha robado y que lo agredió? Dijo: el agraviado en la comisaría dice que no le he robado que solo lo he agredido ¿de qué tamaño era el cuchillo? Dijo: como los de cocina ¿era nuevo? Dijo: si ¿de dónde lo había sacado? Dijo: de mi casa ¿primera vez que tiene este problema? Dijo: sí ¿Cómo se declara al robo agravado en grado de tentativa? dijo: no acepta el robo solo las lesiones.

Continúa el interrogatorio el abogado de oficio.

¿Fecha que ocurrieron los hechos a que se dedicaba? dijo: soy cobrador de combi y ganaba 50 soles diarios, tengo dos hijos y ese día me puse a tomar porque tuve una discusión con mi esposa ¿usted manifiesta que agredió al agraviado, pero no le robo, cuando a usted lo detienen le hacen el registro personal, que le encontraron? Dijo: no me encontraron nada ni mis documentos ¿usted pasó al médico legista? Dijo; no, en el interrogatorio el acepta haber lesionado mas no robarle y fue por estar en estado de ebriedad de lo cual no me recuerdo nada, solo recordando que el señor lo insulto y reaccionando en un calabozo.

Continúa el interrogatorio el Presidente de la Sala para que siga ¿Qué tiempo tienes tomando licor? Dijo: tomo desde los 20 años recién ¿tomas diario? Dijo; cada dos meses o tres meses, más me gusta el deporte ¿Cómo fueron los hechos? Dijo: tengo mala borrachera, de repente le he querido pedir y como no me ha querido dar, lo agredí ¿le buscaste los bolsillos? No

En este estado suspenden la audiencia para realizar algunas aclaraciones el director de debates el día 12 de mayo a horas 10 am.

5° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del doce de mayo de dos mil once.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Gerardo Miguel Cosme Muñoz, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Seguidamente el director de debate procede a realizar algunas aclaraciones ¿el agraviado manifiesta que es usted la persona que le robó y agredió, si no lo conoce porque lo denuncia? Dijo: el agraviado en la comisaría dice que no le he robado solo que lo agredí ¿Dónde lo interviene la policía? Dijo: cerca de su casa ¿porque al ver que el agraviado emanaba sangre, no lo llevo al centro de apoyo más cercano, porque se va? Dijo: no responde.

En este estado se suspende la audiencia para la concurrencia de los testigos Francisco Guillermo Tataje Rodríguez y Jorge Lisandro Rodríguez Romero y el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar para el día 19 de mayo a horas 10 am.

6° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día diecinueve de mayo de dos mil once, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Gerardo miguel Cosme muñoz, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Seguidamente secretaria da cuenta que se procedió a cursar los oficios a la oficina de Recursos Humanos de la Policía del Perú, para la concurrencia de los Testigos Francisco Guillermo Tataje Rodríguez y Jorge Lisandro Rodríguez Romero, pero solo ha concurrido el testigo Francisco Guillermo Tataje Rodríguez, quien ha sido solicitado por la señora representante del Ministerio Público.

Asimismo, secretaria da cuenta que se procedió a notificar al agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, existiendo solo pre cargos de la notificación.

Seguidamente el director de debates corre traslado a la señora Fiscal, quien solicita se notifique al agraviado de que concurra a la próxima audiencia.

Seguidamente el Presidente de la Sala llama al testigo Francisco Guillermo Tataje Rodríguez perteneciente a la Policía Nacional de Perú.

Seguidamente el Director de debates invita a la señora Fiscal a fin de que se inicie el interrogatorio para que diga ¿El 06 de noviembre del 2009* cuando se da el robo agravado en qué momentos interviene? Dijo: no recordar nada por el transcurso del tiempo, poniéndole luego a la vista el acta firmada por el testigo, quien luego referir de recordar que, por medio de una llamada, llegaron al lugar de los hechos encontramos al herido sangrando, luego trasladándose en un nosocomio más cercano por tener heridas producida por arma blanca, ¿Cómo lo habían atacado? Dijo: con un cuchillo ¿estaba ebrio? Dijo: si, decía cosas incoherentes ¿se trataba de un robo o una pelea? Dijo: robo.

¿Cómo lo ubican? Dijo: después ¿Quién lo bajo? Dijo: el operador que estaba conmigo, Romero ¿opuso resistencia? Dijo: si ¿no quería subir al vehículo? Dijo: si

Continúa el interrogatorio el abogado defensor para que diga ¿Qué dijo el agraviado? Dijo: que el procesado lo había atacado ¿Cómo llega al lugar de los hechos? Dijo: por los vecinos.

En este estado se suspende la audiencia para la concurrencia de los testigos Jorge Lisandro Rodríguez Romero para el día 26 de mayo a horas 10 am.

7° SESION:

La Audiencia señalada para la fecha 26 de mayo no se llevó a cabo debido a la Licencia por salud del doctor Jorge Aguinaga Moreno Juez Superior, encontrándose el primer día hábil la presente sesión de audiencia es REFERIDA para el día TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A HORAS DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA, EN LA MISMA SALA DE AUDIENCIA.

8° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día treinta de mayo de dos mil once, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Gerardo Miguel Cosme Muñoz, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Seguidamente secretaria da cuenta que se procedió a cursar los oficios a la oficina de Recursos Humanos de la Policía del Perú, para la concurrencia de los Testigos Jorge Lisandro Rodríguez Romero, pero no ha concurrido a la audiencia pese a estar debidamente notificado.

Asimismo, secretaria da cuenta que se procedió a notificar al agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, existiendo solo pre cargos de la notificación.

Seguidamente el director de debates corre traslado a la señora Fiscal, quien se desiste de la concurrencia del testigo Jorge Rodríguez Romero, pero solicita se notifique al agraviado a fin de que concurra a la próxima audiencia.

En este estado se suspende la audiencia para la concurrencia del testigo del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar para el día 07 de junio del presente a horas 10:00 am

9° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día siete de junio de dos mil once, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, Gerardo Miguel Cosme Muñoz, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Seguidamente secretaria da cuenta que se procedió a cursar los oficios a la oficina de Recursos Humanos de la Policía del Perú, para la concurrencia del Testigo Jorge Lisandro Rodríguez Romero, quien ha concurrido a la audiencia.

Asimismo, secretaria da cuenta que se procedió a notificar al agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, existiendo solo pre cargos de la notificación.

Seguidamente el presidente de la sala llama al testigo Jorge Lisandro Rodríguez Romero, a quien se le hace de conocimiento que tiene que decir la verdad, caso contrario será denunciado penalmente, quien acepta y jura decir la verdad.

Seguidamente el director de debates invita a la señora Fiscal a fin de que inicie el interrogatorio para que diga ¿llego al lugar por un llamado de emergencia? Dijo: si ¿usted converso con algunos familiares del procesado? dijo: si su hermano, él me dijo mi hermano es el que lo agredió ya que estamos cansados, así que procede ¿el hermano ayudó a capturarlo? Dijo: si ¿él lo sindicaba? Dijo: si ¿usted converso con el agraviado? Dijo: no, estaba en la posta médica ¿Quién llevo al agraviado y nos dirigimos a capturarlo? Dijo: nosotros lo dejamos en la posta médica ¿tiene conocimiento si se trataba de un robo o gresca? Dijo: nos dijeron que era una agresión, pero después fue un robo ¿Quién le dijo eso? Dijo. Los familiares ¿Cuándo llegan ya había ocurrido los hechos? Dijo. Si ¿vio al procesado con el cuchillo? Dijo: no tenía nada.

Seguidamente el abogado defensor continúa con el interrogatorio para que diga ¿Usted está haciendo referencia una persona que ayudo dar algunos datos, puso el nombre de su persona en el parte policial? Dijo: no recuerdo ¿por qué no identificó a esa persona? Dijo; no ¿luego de los hechos pudo visitar al agraviado? Dijo: no ¿en su parte manifestó que el robo era versión de la familia? Dijo: si ¿el manifestó que le habían robado? Dijo: no recuerdo debe estar en el parte ¿recuerda haber intervenido antes a mi patrocinado? Dijo: no ¿Cómo estaba el procesado con signos de ebriedad? Dijo: estaba alterado ebrio.

Continúa el director de debates para que diga ¿el agraviado señala al procesado? Dijo: si ¿el agraviado dijo que el procesado le quiso robar o le robo? Dijo: que le había robado ¿vio al agraviado las heridas? Dijo: si, tenía heridas punzo cortante ¿la gente comentó algo, sobre los hechos? Dijo: si la gente dio los datos del

procesado, lo estamos buscando, y cerca de su casa lo encontramos ¿se acordaba la cara del procesado? Dijo: si, en este acto se le pone a la vista al procesado quien dijo que si es.

En este estado se suspende la audiencia para la concurrencia de los testigos del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar para el día 14 de junio del presente a horas 10. Am

10° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día catorce de junio de dos mil once, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ**, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Seguidamente secretaria da cuenta que se procedió a cursar el oficio a la oficina de recursos humanos de la Policía Nacional del Perú, para la concurrencia del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, pero no se ha hecho presente.

La sala corre traslado a la señora Fiscal, quien dispone que se oficie a la Policía Nacional para que sea conducido mediante grado fuerza.

La sala dispone que se oficie conforme lo solicitado por la fiscal.

En este estado se suspende la audiencia para el traslado del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar para el día 21 de junio a horas 10 am.

11° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día veintiuno de junio de dos mil once, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ**, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Seguidamente secretaria da cuenta que se procedió a cursar el oficio a la oficina de recursos humanos de la Policía Nacional del Perú, para la conducción de grado fuerza del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, pero no ha sido puesto a disposición de esta Sala.

La sala corre traslado a la señora Fiscal, quien señala que habiéndose notificado y oficiado a la policía Nacional para que sea conducido mediante grado fuerza y no ha sido puesto a disposición de esta sala, prescinde de su concurrencia.

La sala dispone se pase a la etapa penal siguiente.

En este estado se suspende la audiencia para la oralización de las pruebas instrumentales para el día 28 de junio a horas 09.30 am

12° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día veintiocho de junio de dos mil once, con la concurrencia de ley se procedió a leer, aprobar y firmar el acta de la audiencia anterior.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ**, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Acto seguido el director de debates corre traslado a la señora Fiscal para que inicie el glose de las piezas instrumentales, quien solicita se glose a fojas dieciséis el acta de incautación **La pertinencia**, demostrar que se encontró el cuchillo al procesado.

A fojas nueve **La pertinencia**. - quien manifiesta que agredió.

A fojas 16 acta de registro personal **La pertinencia**. - demostrar que el procesado se negó a firmar.

A fojas 17 certificado Médico realizada al agraviado La pertinencia. - demostrar las lesiones que sufrió el agraviado.

A fojas 74 pericia de valoración. La pertinencia. - demostrar lo sustraído y gastos médicos ocasionados.

A fojas 77 ratificación de la pericia valoración La pertinencia. - demostrar los gastos ocasionados.

A fojas 84 el agraviado fue atendido en el Hospital María Auxiliadora La pertinencia. - por las lesiones sufridas.

A fojas 87 la pericia química y toxicológica al procesado La pericia. - que el procesado no estuvo en estado de alcoholemia.

Acto seguido el director de debates corre traslado al abogado defensor para que continúe para el glose de las piezas instrumentales, no realiza glose de piezas instrumentales.

En este acto la Defensa adjunta documentos del procesado como constancia de expedida por la federación de boxeo, constancia del primer campeonato de juego de meza, acto de compromiso al tratamiento psicoterapéutico para que sean valorados.

La sala dispone se tenga presente en su debida oportunidad y se agreguen a los autos.

En este estado se suspende la audiencia para la acusación oral para el día 05 de julio a horas 10.00 am.

13° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día **CINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, se reunieron los Jueces Superiores, luego de aprobar y firmar el acta de la audiencia, sin observaciones **CONTINUARON** con la audiencia Pública del proceso seguido contra el encausado **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por el delito contra el patrimonio – robo**

agravado en grado de tentativa-, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ**, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Acto seguido el señor director de debates invita a la señora Fiscal Superior para que formule su REQUISITORIA ORAL, quien señala que en el presente proceso, se ha tenido en concurrencia de los testigos efectivos Policiales , el agraviado fue llevado al hospital más cercano por los cortes realizados por el acusado; ocurrieron los hechos cuando este se encontraba cerca de su casa, el acusado empieza a inferirle cortes al agraviado, lo cual fue presenciado por la testigo, Ruth, quien señala que el acusado le infirió los cortes al agraviado, las lesiones son aceptadas por el mismo acusado, pero no acepta el robo, sin embargo tenemos al frente una persona de 24 años, el agraviado es una persona de 54 años quien no es su amigo, ni enemigo, es decir no había un motivo de su agresión, lo que se trata es que el procesado quiso robar y como el agraviado no le dio lo que quiso lo atacó, las lesiones se encuentran descritas en el certificado Médico Legal, heridas que han sido realizados por el procesado con un cuchillo, más aun si es una persona fuerte, toda vez que es luchador de box, a manera de descargo señala que estaba ebrio, sin embargo existe un examen de Dosaje etílico, donde señala que el procesado no estaba en estado de alcoholemia, el policía Tataje señala que se trataba de un robo toda vez que el agraviado señala que como quería robar y al no dejarme le propino estas herida, más aun si el hermano del acusado dice que su hermano está acostumbrado a realizar estos actos , por lo que se solicita que se le imponga 20 años de pena privativa de libertad y dos mil nuevos soles de reparación civil.

En este estado se suspende la audiencia para el día **DOCE DE JULIO** del año en curso a horas DIEZ DE LA MAÑANA fecha en que el abogado de la defensa formulara su alegato de defensa.

14° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día **DOCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, se reunieron los Jueces Superiores, luego de aprobar y firmar el acta de la audiencia, sin observaciones **CONTINUARON** con la audiencia Pública del proceso seguido contra el encausado **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa-, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar.**

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ**, quien es asistido por el abogado defensor de Oficio.

Acto seguido el señor Director de debates invita al abogado del acusado Cosme Muñoz a fin de que exponga su ALEGATO DE DEFENSA quien señala, que el agraviado Torres Aguilar no ha concurrido, a nivel policial ha declarado sin presencia del Fiscal, el efectivo policial Romero que ha concurrido a corroborado que mi patrocinado no le ha robado, sino que hubo una pelea, se puede corroborar la versión del agraviado, lo rescatable es el reconocimiento de mi patrocinado, hay que tener en cuenta después de 5 horas se le tomó el examen de dopaje étílico es decir el alcohol ya se había desvanecido, por eso a raíz del alcohol le impidió el discernimiento, así mismo la señora Fiscal Superior señala que tenía 2 cuchillos, por lo que sería imposible se realice el robo, por lo que se solicita se le imponga una pena por delito de lesiones y por el delito de robo agravado se le absuelva. En este estado se suspende la audiencia para el día **DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO** a horas DIEZ DE LA MAÑANA fecha en que el acusado realizara su defensa material.

15° SESION:

Se da por instalada la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho, siendo la hora programada del día **DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, se reunieron los Jueces Superiores, luego de aprobar y firmar el acta de la audiencia, sin observaciones **CONTINUARON** con la audiencia Pública del proceso seguido

contra el encausado **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ** por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa-, en agravio de **Santiago Máximo Torres Aguilar**.

Presente la señora Fiscal Superior, presente el relator y la secretaria de sala, presente el acusado, **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ**, quien es asistido por

El abogado defensor de Oficio.

Acto seguido el Director de debates pregunta al acusado Cosme Muñoz si está de acuerdo con la defensa realizada por su abogado defensor o si tiene algo más que agregar; dijo: que está de acuerdo con la defensa hecha por su abogado y **agrega que se siente arrepentido de los hechos y pide perdón a la sala.**

En este estado se suspende la audiencia para el día **VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** fecha que se dará **LECTURA A LA SENTENCIA.**

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. : 47960 - 2009
AGUINAGA MORENO

SENTENCIA

Lima, veintesés de julio de dos mil once

I.- PARTE EXPOSITIVA

Se ha realizado en audiencia pública el juicio oral correspondiente al proceso de la data seguido contra GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ por la comisión de delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR.

I.2.- PROCESO

A. DERECHOS DEL PROCESADO

Durante la realización del juicio oral se han observado los derechos del procesado al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva establecidos por la Constitución Política del Estado Peruano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás pactos de naturaleza análoga en los que el Perú es parte así como los contemplados en las leyes penales y procesales que rigen el presente proceso seguido en vía ordinaria y que protegen a los ciudadanos acusados. Así mismo es de anotar que en la instalación de audiencia del juicio oral se le hizo conocer al enjuiciado, de su derecho constitucional a la presunción de inocencia y de las implicancias que en su defensa tiene el mismo, habiendo concurrido el procesado al juicio oral asesorado por el abogado de oficio de la Sala, Dr. Carlos Robles León, en juicio dirigido por el colegiado integrado por los señores jueces superiores doctores Ponce de Mier, presidente; Aguinaga Moreno, Director de Debates y Carranza Paniagua; Juez Superior.

B. ITINERARIO DEL PROCESO.- El presente proceso judicial se inicia con el atestado policial de fojas uno a veintitrés; seguido de la denuncia fiscal de fojas veinticuatro. El Auto de Inicio de proceso corre de fojas veintisiete a veintinueve, iniciándose así la primera fase del proceso penal seguido contra el hoy acusado y procesado GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ. Con el dictamen Fiscal y el informe final del Juez, se elevan los autos al Fiscal Superior que emite su dictamen acusatorio contra el precitado procesado a fojas ciento dos, corriéndose traslado a

PODER JUDICIAL

Gabriela Sánchez Vrlon
Dra. MARBEL GABRIELA SANCHEZ VRLON
SECRETARIA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

las partes para luego hacer el control Constitucional de la acusación y encontrándola arreglada a ley, el Colegiado A de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel declara haber mérito para pasar a juicio oral en audiencia pública celebrada en la sala de audiencias del EPRCOL. instalada que fuera la audiencia, se le puso en conocimiento del procesado la ley de conclusión anticipada, la misma que fue rechazada por el justiciable debido a que manifestó ser ajeno e inocente de los cargos, procediendo la Sala a dar inicio a la audiencia del juicio oral correspondiente, el día jueves treinta y uno de marzo, recayendo la dirección de debates en el Juez Superior Aguinaga Moreno. Habiéndose agotado los debates orales y escuchados la acusación oral de la Fiscal Superior, los alegatos de la defensa y la defensa material del acusado, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la presente sentencia. -----

I.3.- DEL ACUSADO

Las generales de ley del acusado en juicio, son las siguientes:

GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ, está identificado con DNI número cuarenta y cuatro millones novecientos treinta mil setecientos cuarenta y tres (44930743), ~~nace en el distrito, provincia y departamento de~~ Lima el cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, es hijo de Juan Enrique y de Ana Angélica, soltero con cuarto año de instrucción secundaria y con domicilio en Mariano Melgar manzana 10R, lote 14, Tablada de Lurín, Lima. -----

II.- PARTE CONSIDERATIVA

II.1.- LA ACUSACION

El Ministerio Público sostiene en su acusación escrita antes aludida, que el día seis de noviembre de dos mil nueve, siendo las diecinueve horas y cuando Santiago Máximo torres Aguilar transitaba por la avenida Grau altura de la calle Puruchuco, en Nueva Tablada de Lurín, fue interceptado por el acusado Cosme Muñoz quien provisto de dos cuchillos lo amenazó para arrebatarle sus pertenencias, al oponer resistencia el agraviado fue agredido violentamente por el acusado que le ocasionó cortes y heridas en diferentes partes del cuerpo (certificado médico legal de fojas 17), perdiendo el conocimiento y siendo asistido por los mismos vecinos del lugar que lo trasladan a un centro médico cercano. La policía que también acudió en asistencia del agraviado ante una llamada de los vecinos, recibió información sobre la identidad del autor de los hechos, inclusive del propio hermano del acusado por lo que logró capturarlo a poca distancia del lugar de los hechos. -----
Por este ilícito el Ministerio Público acusa a Gerardo Santiago Cosme

Muñoz por la comisión de delito de robo agravado en grado de tentativa al amparo del artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las agravantes previstas en el inciso un del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve ambos del Código Penal vigente. -----

II.2.- SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN

1. La acusación se sustenta en el atestado policial antedicho. -----
2. En el reconocimiento médico legal de fojas diecisiete que detalla heridas por agente contundente y con punta. ----- ✓
3. Declaración preventiva de Santiago Máximo torres Aguilar de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, ratificando su declaración policial de fojas nueve y diez, por las que denuncia al acusado como su agresor identificándolo plenamente.----- ✓
4. Declaración de Ruth Berríos Grados, vecina del lugar de los hechos, a fojas catorce y siguiente que indica haber visto al imputado portando dos armas blancas con las que luego procede a agredir al agraviado.----- ✓
5. Declaración testimonial del SOPT1PNP, Francisco Guillermo Tataje Rodríguez que señala que los vecinos del lugar le informaron de los hechos por lo que concurrió al lugar en que cometieron encontrando al agraviado herido y recibiendo indicaciones de los vecinos respecto al autor de los hechos entre ellos del hermano de Cosme Muñoz que le confirmó que su hermano fue quien cometió el ilícito, ayudando a la policía a ubicar al mismo. -----
6. La declaración de Gerardo Manuel Cosme Muñoz señala haber bebido licor desde temprano hasta las dieciocho horas en que se dirigió al baño de la cantina y que después no se acuerda de nada, por lo que no sabe si cometió o no el delito que se le imputa. El dosaje etílico que se le practica el doce de noviembre, seis días después de los hechos, (fojas 87) dio normal (0.01 gr/litro). ----- +
7. La testimonial de Jorge Lizandro Rodríguez Romero que en audiencia refirió haber recibido la información del hermano del acusado en la que indica que este agredió al agraviado ayudando a la policía a la captura de su hermano, el acusado. -----

PODER JUDICIAL

Dra. MARCELA GABRIELA SANCHEZ VILÓN
SECRETARIA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3

II.3.- LOS DESCARGOS DE LA DEFENSA

El acusado sostiene que por el grado de alcoholemia producto de la ingesta de licor no se acuerda haber cometido los hechos por los que se le acusa por lo que no puede aceptar los cargos, sin embargo no existe en el expediente documento alguno que demuestre que efectivamente el acusado se encontraba bajo severos efectos del alcohol al momento de cometer el ilícito. (HECHO NO PROBADO) -----

II.4 ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

1. Por lo anteriormente expuesto en la relación de hechos y pruebas se tiene que está indubitablemente acreditado la comisión del ilícito y también la responsabilidad penal del acusado, por lo que es menester emitir la resolución correspondiente. -----

II. 5 .- CONCLUSION DE LOS ANALISIS

POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ESTA EVIDENCIADO LA COMISION DEL ILICITO DENUNCIADO POR EL QUE SE ACUSA AL PROCESADO Gerardo Miguel Cosme Muñoz, ASI MISMO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE DICHA PERSONA EN LA COMISION DE DICHO ILÍCITO, por lo que debe ser sujeto de la decisión judicial correspondiente. ----

III.- DERECHO APLICABLE

UNO.- LO DOGMÁTICO-----

La doctrina penal nos enseña que para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal del mismo en el ilícito, convencimiento al que se llega mediante la actividad probatoria que corre constitucionalmente a cargo del Ministerio Público; en el presente caso la convicción del colegiado respecto de la comisión del ilícito y de la responsabilidad penal del acusado es, por todo lo anterior, absoluta y llega a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria. -----

DOS.- LO NORMATIVO

El ilícito juzgado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, del Código Penal y en el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve que señala la conducta agravante cometida por el acusado según nuestra misma norma penal; Hay que tener en cuenta además las condiciones personales de

justiciable conforme lo disponen el artículo 45° y 46° del código Penal y que utilizados para entender la conducta del procesado nos hacen ver de que es una persona formada en una zona de la ciudad en donde proliferan la comisión de delitos, lo que sin duda influenció en la conducta actual del acusado, lo que sin embargo no lo exime de responsabilidad, sobre todo teniendo en cuenta la peligrosidad de su conducta. De otra parte es de considerar que el juzgador está obligado a dar su fallo teniendo en cuenta que se debe cumplir con el fin de la pena cual es el de **prevenir, proteger y resocializar** ES DECIR TRES ASPECTOS DE UNA MISMA FINALIDAD, el fin preventivo especial que se cumple con la sola condena emitida al sentenciado; el fin preventivo general por el que la sociedad toma en consideración la acción del Estado contra la acción delictiva y se siente persuadida a continuar comportándose dentro de los parámetros de la ley. Así mismo el juzgador tiene la obligación de PROTEGER a la sociedad señalando un castigo penal adecuado a fin de que el actuar delincuencial no la agrave ni la perjudique, contribuyendo con esa pena adecuada a la seguridad y paz social que la constitución señala. Finalmente se señala la finalidad resocializadora que actuando dentro del establecimiento penitenciario en el sentenciado deben lograr que este al egresar del centro penitenciario se comporte conforme a ley, aspecto este que sólo se logrará con el aporte del sentenciado convencido de que no debe cometer nuevos actos ilícitos

IV.- PARTE RESOLUTIVA

En aplicación de los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y por todo lo expuesto, este colegiado administrando justicia a nombre de la Nación, habiendo apreciado las pruebas presentadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica, la justicia, el derecho y la ley, así como también considerando lo vertido en la audiencia pública, tomando en consideración las normas legales acotadas, la requisitoria del Ministerio Público, los argumentos de la defensa, así como lo dicho por el acusado, las conclusiones presentadas por las partes, habiendo debatido y votado separadamente las cuestiones de hecho y derecho del presente caso y decidiendo sobre la responsabilidad individual del enjuiciado, con el criterio de conciencia que la ley autoriza; -----

FALLA

1.- **CONDENANDO** al acusado GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ, cuyas generales de ley se detallan en la primera parte de esta sentencia, por la comisión de delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR. -----

2.- Por lo anterior le IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. -----

CONSIDERANDO que el sentenciado sufre detención desde e seis de noviembre del dos mil nueve, la pena se cumplirá en el centro penitenciario que designe el INPE, el cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro. -----

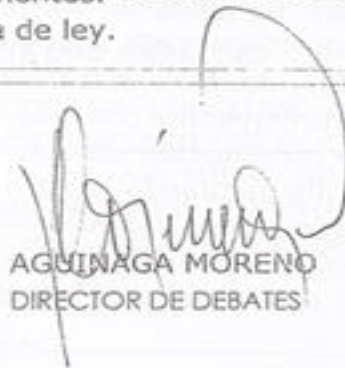
Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente cúrsense las comunicaciones pertinentes. -----

Con lo demás que sea de ley.

TR y HS; SS



PONCE DE MIER
PRESIDENTE



AGUINAGA MORENO
DIRECTOR DE DEBATES



CARRANZA PANIAGUA
JUEZ SUPERIOR



SECRETARIA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERU.

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N°3675-2011
LIMA

-1-

Lima, catorce de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Comejo: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por el sentenciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz contra la sentencia de fojas ciento noventa y uno, del veintiséis de julio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso fundamentado de fojas ciento noventa y nueve alega que está plenamente acreditado el delito y la responsabilidad del encausado Cosme Muñoz en los hechos imputados, que las lesiones ocasionadas, el rompimiento del tabique nasal y varios cortes en distintas partes del cuerpo del agraviado Torres Aguilar, entre otras consideraciones ameritan se le imponga la pena solicitada en la acusación fiscal y no la pena mínima impuesta. **Segundo:** Que el abogado defensor del encausado Gerardo Miguel Cosme Muñoz en su recurso fundamentado de fojas ciento noventa y cinco alega que la sentencia sólo se basa en la imputación del agraviado quién no concurrió a declarar en sede plenaria a fin de ratificar dicha sindicación; que no se ha considerado a) que el encausado negó haber participado en el delito de robo agravado, sin embargo aceptó haber causado lesiones al agraviado debido al grado de alcohol que consumió el día de los hechos; b) que el policía interviniente no afirmó que las lesiones fueran producto del robo; c) que el encausado reconoce ser un alcohólico y que por ese motivo cometió el delito de lesiones y d) que no se ha logrado acreditar la preexistencia de lo sustraído. **Tercero:** Que, según acusación fiscal de fojas ciento dos, el día seis de noviembre de dos mil nueve, a las

diecinueve horas, cuando Santiago Máximo Torres Aguilar transitaba por la avenida Grau, a la altura de la calle Puruchuco en Nueva Tablada de Luín, fue interceptado por el acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, quién provisto de dos cuchillos lo amenazó para arrebatarle sus pertenencias, siendo que al oponer resistencia el agraviado fue agredido violentamente por el acusado, ocasionándole cortes y heridas en diferentes partes del cuerpo, perdiendo el conocimiento, por lo que fue asistido por los vecinos del lugar, quienes lo trasladaron a un centro médico; momentos después el agresor fue intervenido por la policía a poca distancia del lugar de los hechos.

Cuarto: Que de la revisión de los actuados se advierte que se encuentra acreditada la culpabilidad del encausado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por el delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo inciso uno del Código Penal y con el artículo dieciséis del mismo Código sustantivo; asimismo que la Sala Penal Superior ha valorado en su conjunto todos los medios de prueba actuados en el proceso, no habiendo incurrido en alguna arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba. **Quinto:** Que dicha responsabilidad se acredita con las declaraciones del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, quién en su declaración preventiva de fojas cincuenta y dos, realizada con presencia del representante del Ministerio Público, se ratificó de su manifestación policial de fojas nueve, narró con detalles cómo acontecieron los hechos, sindicando al encausado Cosme Muñoz, como la persona que se cruzó en su camino amenazándolo con palabras soeces y con dos cuchillos a fin que le

-3-

entregue dinero y que ante su negativa, lo atacó propinándole
hincos en el pecho y cintura, siendo que no llegó a robarle sus
pertenencias debido a que se defendió de éste; que además refirió
que nunca tuvo alguna rencilla o discrepancia con el citado
encausado; que aún cuando el agraviado no haya concurrido a juicio
oral, su versión resulta uniforme, coherente y persistente, la misma que se
corroborra con la manifestación de Ruth Berrios Granados de fojas
atorce, quién indicó que vio cuando el encausado Cosme Muñoz
tenía dos cuchillos en cada mano, momentos en que al cruzarse con el
agraviado, éste le dijo "que pasa, que pasa" siendo en ese instante
acuchillado por el citado encausado, el mismo que fue auxiliado por los
vecinos del lugar y que al llegar los efectivos policiales, el hermano del
referido encausado de nombre "Juan" les dijo que su hermano -el
encausado- había guardado los cuchillos utilizados en su casa; aunado a
ello se desprende de la declaración testimonial del efectivo policial
interviniente Francisco Guillermo Tataje Rodríguez de fojas cincuenta y
cinco y su declaración rendida en sede plenarial de fojas ciento
cuarenta y siete que indicó que los vecinos le dieron información
respecto al autor de los hechos y que el agraviado le refirió que el
encausado Cosme Muñoz lo había atacado; asimismo se tiene la
declaración testimonial del efectivo policial Jorge Lisandro Rodríguez
Romero de fojas cincuenta y siete, realizada con presencia del
representante del Ministerio Público, en la que señaló que, el hermano
del agresor, le dijo que el encausado Cosme Muñoz le había
ocasionado lesiones al agraviado; que por otro lado, no se advierte de
las declaraciones tanto del agraviado como del encausado, que entre
estos exista sentimientos de odio o rencor que lo lleven al agraviado a

sindicar al encausado Cosme Muñoz; que si bien el encausado Cosme Muñoz en su declaración en sede plenarial no se acoge al beneficio de la conclusión anticipada por cuanto se considera inocente, también es cierto que indicó que agredió al agraviado con un cuchillo de cocina y que lo hizo como respuesta al insulto verbal proferido por éste; excusándose en que estaba en estado de ebriedad y que por ello no recuerda si le pidió dinero o no al agraviado; versión que resulta incoherente y poco creíble el hecho que existió una gresca entre ambos a causa del insulto supuestamente proferido por el agraviado Torres Aguilar y que el encausado Cosme Muñoz no intentó robarle su dinero al citado agraviado, por cuanto el citado encausado no explicó las razones por las cuales el agraviado presuntamente lo insultó ni por qué motivo caminó por las calles con el arma blanca en la mano -cuchillo-; por lo que la hipótesis inculpativa realizada por el Fiscal Superior resulta coherente a la luz de las pruebas acotadas; siendo que el citado encausado no llegó a consumar el delito imputado por cuanto el agraviado logró defenderse de quién dolosamente lo atacó ocasionándole lesiones en el cuerpo. **Sexto:** Que, por consiguiente, pese a que el encausado niega los cargos en su manifestación policial de fojas once, su declaración judicial de fojas treinta y nueve y en sus declaraciones rendidas en sede plenarial de fojas ciento treinta y seis y ciento cuarenta y dos, la presunción de inocencia que por mandato constitucional le asiste ha quedado desvirtuada con la prueba glosada, de cuyo análisis y valoración de manera conjunta e individualizada se concluye que existen suficientes elementos, tanto directos como indiciarios, pues no sólo no se advierten intereses o fines espurios que motiven la denuncia, sino que la uniformidad en el relato del agraviado

es palmariamente notorio, por lo cual al estar esta última reforzada con los elementos de cargo antes glosados, se obtiene certeza judicial de su probidad y como tal, más allá de toda duda razonable, corresponde aceptar la teoría del caso que postula y el consiguiente fallo condenatorio. **Séptimo:** Que, respecto a la pena, debe tenerse en cuenta que ésta se orienta a cumplir el fin preventivo y resocializador; y, en tal sentido, se prohíbe una sanción excesiva que no responda a los fines antes mencionados; que es de enfatizar que el legislador ha establecido diversos tipos de pena y el *quantum* de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios suficientes para que el Juzgador pueda individualizarla; que, dentro de este contexto, el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho -artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal-, nos conduce a valorar, entre otros, el perjuicio, la trascendencia de la acción desarrollada, su modo de ejecución, el peligro ocasionado, así como la edad del agente, su educación, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **Octavo:** Que, para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y

seis del mismo cuerpo legal; que en consecuencia, debe tenerse en cuenta que si bien el encausado no se acogió a la conclusión anticipada tal como se desprende de la sesión de fojas ciento treinta y seis y no existe confesión sincera, por cuanto dio versiones poco creíbles, buscando minimizar su responsabilidad penal; la culpabilidad del encausado Gerardo Miguel Cosme Muñoz como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, ha quedado debidamente acreditada con la prueba referida en el fundamento jurídico quinto; delito previsto en el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo inciso uno del Código Penal concordante con el artículo ciento ochenta y ocho y el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal, el mismo que prevé una pena abstracta no menor de veinte ni mayor de treinta años por cuanto se ocasionó lesiones a la integridad física de la víctima tal como se desprende del certificado médico de fojas diecisiete y de la Historia Clínica de fojas ochenta y cuatro; sin embargo debe tenerse en cuenta que al no haber quedado consumado el delito (tentativa) – debido a que el encausado no logró sustraer dinero del agraviado por cuanto éste logró repeler el ataque del encausado- ello conlleva a que el Juez disminuya prudencialmente la pena; que asimismo se advierte que el encausado no registra antecedentes judiciales ni penales tal como se corrobora con el documento de Ingresos y Egresos de fojas cincuenta y nueve y ciento treinta y con el certificado judicial de antecedentes penales de fojas sesenta y ciento dieciocho, respectivamente, por lo que resulta ser un sujeto primario; que su grado de instrucción es cuarto año de secundaria, según consta en el registro nacional de estado civil de fojas veintidós; que aunado a ello se tiene que si bien durante el proceso la prueba de dosaje etílico de fojas ochenta y siete realizada al

-7-

encausado Cosme Muñoz dio negativo, también es cierto que se advierte que dicha prueba fue realizada a los seis días de acontecidos los hechos y que existen las declaraciones tanto del agraviado Torres Aguilar como de los testigos Ruth Berrios Grados y Jorge Lisandro Rodríguez Romero y del propio encausado Cosme Muñoz que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, versiones corroboradas además con el acta de fojas dieciséis que concluyó que el citado encausado se encontraba en estado efílico; sin embargo la eximente de inimputabilidad por alteración de la conciencia no es completa, en esa línea debe aplicarse la reducción de la pena establecida en el artículo veintiuno del Código Penal; por lo que estando a lo acotado corresponde imponerle una pena menor a la establecida por el Tribunal Superior, debiendo disminuirse la sanción impuesta de quince años a doce años de pena privativa de libertad; estando facultado para hacerlo de conformidad a lo previsto en el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; que por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, debe tenerse en cuenta que el monto de la reparación civil debe ser fijado en función a la magnitud del daño irrogado y al perjuicio ocasionado, teniendo en cuenta además la proporcionalidad y razonabilidad entre éstos; que asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeta a las posibilidades económicas del responsable del delito sino que su horizonte es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio; por lo que la reparación civil impuesta por el Colegiado Superior al encausado resulta conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la

sentencia de fojas ciento noventa y uno, del veintiséis de julio de dos mil once, en el extremo que condena al encausado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en la parte que impuso al citado encausado quince años de pena privativa de libertad, y reformándola **IMPUSIERON** doce años de privación de libertad, cuyo plazo se computará desde el seis de noviembre de dos mil nueve y vencerá el cinco de noviembre de dos mil veintiuno; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA.

J11C/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 JUN. 2012

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIERAN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 1678 - 2014

Delito Robo Agravado

Lima, 07 de mayo dos mil quince.

El Tribunal de juzgamiento recurrió a la prueba indiciaria para demostrar, sin duda alguna, la relación o vínculo entre el procesado y los otros agentes que intervinieron en el robo agravado en perjuicio del agraviado.

2. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 2552 – 2015

Delito Robo Agravado

Lima, 15 de Setiembre dos mil dieciséis.

El delito de robo agravado se configura cuando el agente a través del empleo de violencia física o grave amenaza sustrae y se apodera del bien, aunque sea por breve lapso de tiempo.

3. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 711 – 2014

Delito Robo Agravado

Lima, 25 de noviembre dos mil catorce.

Aun cuando el procesado alega inocencia, probatoriamente se ha demostrado que tuvo dominio del hecho y una responsabilidad funcional en la división del trabajo en el delito de robo agravado.

4. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 2040 – 2016

Delito Robo Agravado

Lima, 3 de octubre dos mil diecisiete.

El encausado Ángel Paolo Arrieta Molina, a la fecha de ocurridos los hechos, tenía diecinueve años, conforme se desprende de la ficha RENIEC; por lo que correspondería disminuir

prudencialmente la pena, conforme con lo establecido en el artículo 22° del Código Penal vigente al momento de los hechos.

5. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 1856 -2015.

Delito Robo Agravado

Lima, 26 de abril del 2016.

El Tribunal de Juzgamiento recurrió a las reglas y requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ- 116, por tanto, constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, la que demostró la relación o vínculo entre el procesado y los otros agentes que intervinieron en el robo agravado, en perjuicio del agraviado.

6. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 1402 -2015.

Delito Robo Agravado

Lima, 25 de agosto, dos mil quince

El Tribunal de Juzgamiento recurrió a las reglas y requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario nº 02- 2005/CJ- 116, por tanto, constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, la que demostró la relación o vínculo entre el procesado y los otros agentes que intervinieron en el robo agravado, en perjuicio del agraviado.

7. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitoria.

Recurso de Nulidad N° 3205 -2013.

Delito Robo Agravado

Lima, 17 de julio, dos mil catorce.

La sindicación coherente, uniforme, constante y homogénea de la víctima, es prueba de cargo suficiente para condenar por delito de robo agravado.

8. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 2915 -2015.

Delito Robo Agravado

Lima, 22 de setiembre, dos mil dieciséis.

El delito de robo previsto en el Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona.

9. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 2765 - 2012

Delito de Robo Agravado

Lima, 15 de enero 2013.

Las alegaciones defensivas contradictorias de los sentenciados, carecen de contundencia para evadir su responsabilidad penal por el delito de robo agravado frente al reconocimiento efectuado a nivel policial y ratificado en sede plenario, así como las declaraciones coherentes y persistentes de los agraviados.

10. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 200 - 2015

Delito de Robo Agravado

Lima, 17 de Marzo 2016.

El testimonio de la víctima, cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

:

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ESTAS.

a. Definición de tentativa

Al respecto **Fontán, C. (1966)** efectúa la siguiente definición: "Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor (p.355).

Comentario:

Es decir, la tentativa ocurre en el momento en que una persona dio inicio a la ejecución de la conducta delictiva, pero, por un motivo externo, no logra completarla. El sujeto actúa conscientemente con dolo ya que dispone de la voluntad para ejecutar el acto: no pudo consumir la acción solo por causas ajenas a la voluntad a su voluntad.

b. El dolo en la tentativa

Para **ZAFFARONI, E. (1994)**. Desarrolla el dolo en la tentativa y nos dice lo siguiente: "La tentativa requiere siempre del dolo ya que así lo establece el artículo numero 42 cuando expresa -el fin de cometer un delito determinado-, por lo tanto, la posibilidad de una tentativa culposa es inadmisibile, ya que en el tipo culposo no individualiza las conductas por la finalidad sino por la forma de obtener la finalidad," (p.608)

Comentario:

Como dice el autor los delitos dolosos se cometen, se requiere la voluntad de cometer el delito, en cambio los delitos culposos ocurren, suceden. En cuanto al desarrollo de la tentativa, los causalistas no aceptan la tentativa en los delitos culposos por el hecho de que esta no se encuentra legislada, o sea es atípica, pero la consideran posible.

El dolo en la tentativa es el mismo que el dolo del delito consumado, ya que una persona intenta robar algo, quiere el resultado, independientemente si lo logra o no.

c. La tentativa en el hurto

Según **BREGLIA, G. (1985)**. Nos dice al respecto lo siguiente: “En el hurto se consideran distintos momentos para decir que se ha consumado el mismo. Unos dicen que cuando se remueve el objeto, otros cuando se tiene la disponibilidad del objeto y por último dicen que se consumó el hurto cuando se retiró el objeto o la cosa, de la esfera de vigilancia del propietario” (p.149).

Comentario:

Así, se ha entendido, por ejemplo, - partiendo de que el poder de disponibilidad sobre la cosa ajena es la que fija el momento consumativo del hurto -, que el perseguido por tres cuerdas, que no tuvo por lo tanto posibilidad de disponer del dinero sustraído solo incurrió en tentativa de hurto y por el contrario - partiendo de la teoría de la esfera de custodia -, en un caso similar, que el delito fue consumado pues la intención y actividad del acusado han quedado configuradas con el apoderamiento y posterior salida del negocio, llevándose el fruto de su obrar delictivo.

d. Definición de la prueba.

El doctrinario **MIXÁN, F. (1996)**, nos indica que: “La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”. (p.303)

Comentario:

Se entiende que en todo proceso, la prueba es vital, es fundamental, para demostrar y sostener la verdad o la falsedad sobre cualquier hecho que se proponga, por lo que, los procedimientos que se utilicen para analizarla, deben ser valorados con objetividad para la motivación de la sentencia, siendo la valoración imparcial, el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de decisiones judiciales, porque el Juez no puede condenar a ninguna persona si no ha tenido a la vista las pruebas que indiquen que esta persona es responsable del ilícito penal del que es objeto de acusación, siempre y cuando hayan sido válidamente incorporadas al proceso; tampoco puede valorarse una prueba que haya sido viciada o presentada al debate, violando las garantías constitucionales del procesado u obtenida por medios ilícitos.

e. Definición hurto

Al respecto **Quinteros, G (1996)**, sostiene: “Que para evitar que apoderamiento y desposesión se fundan haciendo imposible la distinción entre tentativa y consumación, es decir, dando lugar a que el hurto se transforme en un delito de mera actividad, la desposesión, según entiende la doctrina mayoritaria, ha de situarse en el momento, diferenciando del apoderamiento, en que el dueño o custodio de la cosa, deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical” (p.445).

Comentario:

El Delito de hurto consiste, llanamente, en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ajena en todo o en parte, se realiza sin forzar las cosas, sin violencia ni intimidación con las personas, considerándose una falta o delito en función del valor económico de lo hurtado.

El hurto requiere siempre apoderamiento, sin el uso de la fuerza o de la violencia física sobre personas, que son características inherentes al robo, o la intimidación para obligar a la entrega, situación propia de la extorsión

f. Definición robo

Para el penalista **CAMAÑO, A. (1963)**, define el robo de la siguiente manera: “Consiste en sustraer una cosa mueble ajena a quien la tiene, apoderarse de ella, de esta suerte, la sustracción se configura cuando la víctima pierde la disponibilidad física de la cosa y el apoderamiento, cuando el agente, aun momentáneamente, adquiera tal disponibilidad física.

Tanto la sustracción como el apoderamiento pueden o no coincidir; pero la sustracción sin apoderamiento constituye robo en grado de tentativa, pues el delito se consuma con el apoderamiento”.

Comentario:

Como dice el autor se designa el término de robo a aquel delito que se perpetra contra el patrimonio de una tercera persona. El robo, en su definición básica, consiste en apoderarse de aquellos bienes ajenos, con la única finalidad del lucro, para conseguir tal fin, se utiliza la violencia, la intimidación y/o la amenaza como recurso para lograr su objetivo.

El uso de la violencia es, en definitiva, la diferencia entre el robo y el hurto; como ya se dijo anteriormente, el hurto es el apoderamiento de bienes ajenos sin que medie ningún tipo de acción o intervención violenta.

En tanto, podemos distinguir entre dos tipos de robos. Por un lado, tenemos al robo que supone la aplicación de la fuerza sobre las cosas, es decir, para llevarlo a cabo y concretarlo será necesario ejercer algún tipo de fuerza o violencia especial para acceder al lugar en el cual se encuentra el botín tanpreciado.

g. Confesión sincera - Conclusión anticipada.

Según **GASCON, M. (2003)**. Desarrolla la Confesión Sincera – Conclusión anticipada de la siguiente manera: “Las formas de justicia negociada, especialmente las que se desarrollan en el campo penal, consisten básicamente en solicitar a los imputados, declaraciones acusatorias ofreciendo a cambio reducciones de penas, o en pactar, en todo caso, el contenido de sus

imputaciones. Son, por tanto, prácticas que buscan dar salidas rápidas a procesos ya instaurados una vez concluida la fase de investigación, por la vía, en particular, de la negociación sobre la pena y con el objeto de evitar la realización del juicio oral” (p.382).

Comentario:

Tal como menciona el autor, la importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador a concederle una reducción de la pena correspondiente al delito.

Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto incriminatoria, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede originar la terminación anticipada de la instrucción y del Juicio oral (Ley N° 28122 16DIC2003), representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal.

h. Reparación Civil.

Según **GALVEZ, T. (1999)** señala lo siguiente: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (...) (p.69)

Comentario:

En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95 del código penal, los condenados por un mismo delito (*autores y partícipes*), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (*patrimonial y no patrimonial*), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegro del pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

i. Delitos contra el Patrimonio – Acción de Apoderar.

Al respecto **ROJAS, F. (2000)**. Por apoderarse comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño (p.148).

Comentario:

Respecto de este punto se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no tener una duración de tiempo determinado. En efecto, el problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. No obstante, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha impuesto la posición en el sentido que el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Siendo así, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

j. Consumación.

El doctrinario **Roy F. (1983)**, hace un dogma del Código penal derogado, y afirma: “que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte del agente infractor”. (p. 64).

Comentario:

Aquí nos encontramos ante el hecho de que la posibilidad de disponer por mínima que sea, constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, considero pertinente apuntar que la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga el agente puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndose o entregándolo a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar coherentemente que se ha consumado el delito, debido que esa disposición no es voluntaria ni espontánea, así como muy bien, en plena huida puede ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

Etapa Extrapenal

a. Investigación Policial (folio 1/7)

En el Atestado Policial N°081-09-VII DIVTER SUR.3-CFTL-DEINPOL, se informa que el día 06-NOV-2009 - Hora: 18.45 - ASUNTO: Intervención a Gerardo Miguel Cosme Muñoz - PONE A DISPOSICIÓN. - A hora y fecha indicada en el margen al suscrito en compañía del SOT1. PNP TATAGE RODRÍGUEZ G. al mando de la móvil PL-6890 y SOT3. PNP. RODRIGUEZ ROMERO G. Por orden superior nos constituimos a la Av. Grau, Calle Puruchuco en el lugar una persona herida por arma blanca (cuchillo), por lo que de inmediato se trasladó al señor SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR de 53 años, DNI 07380884, domiciliado en el Sector 3 Comité 41, Mz.14-AC. Lt.12, Zona nueva, Tablada de Lurín, al Centro Materno infantil ubicado en la Av. Los Incas S/N. siendo atendido por el Dr. José ESPINOZA, diagnostico: "Policontuso, con Herida Cortante por Arma Blanca, Punzo Cortante y Trauma Nasal", por lo que fue suturado y trasladado al Hospital María Auxiliadora, quedando en observación, se realizó una ronda por el lugar de los hechos, se intervino a una persona, quien dice llamarse Gerardo Miguel Cosme Muñoz (30) y se le puso a disposición en esta Comandancia, se hace de conocimiento que al agraviado se deja acompañado de la señora Ruth BERRIOS GRADOS (30), DOMICILIADA en la Mz.AC, Lot. 10, Comité 41, Tablada de Lurín, Es lo que pongo a disposición para los fines del caso.

Diligencias Policiales

12.1.2 Manifestaciones:

Manifestación de **Santiago Máximo Torres Aguilar**, siendo las 08.00 horas del día 06 de Noviembre del 2009, presente ante el Instructor PNP, de ocupación carpintero, manifiesta que retornaba de su trabajo con dirección a

su domicilio en la Av. Grau altura de la calle Puruchuco, Zona nueva de Tablada de Lurín, estando ya a una cuadra de llegar a mi destino, esta persona que dice llamarse Gerardo Miguel Cosme Muñoz (24), quien se encuentra al interior de esta Comisaria en estos momentos, se me cruza en mi camino con palabras soeces me exigió dinero, amenazándome y saco (2) cuchillos que tenía en la cintura parte posterior y los coloco hacia adelante, y como yo me negué a darle el dinero que pedía, de frente me hincó con uno de los cuchillos en el pecho, luego en la cintura parte izquierda, parece que me ha dado muchos más hincos y cortes ya que mi casaca de cuero negro que vestía presenta varios cortes y de cierta forma ha amortiguado muchas más lesiones ya que utilizaba los dos cuchillos para ese fin. También a raíz de dicho incidente me tumba al suelo donde aprovecha en propinarme patadas en el rostro parte de la nariz donde parece que me ha roto el tabique ya que se me ha hundido el hueso de la nariz, recibí patadas en la cabeza y en todo el cuerpo me duele, he perdido el conocimiento, pero momentos antes escuché que los vecinos se acercaron y le gritaban a dicho sujeto defendiéndome, pese a que el me seguía agredíendome apareciendo posteriormente en el Hospital María Auxiliadora, ya no pudiendo percatarme más de dicha situación, pero esta persona detenida es la misma persona que me lesionó en esos instantes.

Manifestación de **Gerardo Miguel Cosme Muñoz** siendo las 11.13 horas del día 06 de Noviembre del 2009, presente ante el Instructor PNP, de ocupación cobrador de servicio de Transporte Público, refiere que ese día 06 de Noviembre de 2009 estuvo libando licor (cerveza), desde las 12.00 horas, en una cantina de la zona nueva de esta localidad, desconozco la dirección exacta, de propiedad de una señora Olga, acompañado de un amigo y amiga que conocí en dicha cantina, hasta las 17.00 horas, consumiendo 01 caja de cerveza , a partir de esa hora la chica sacó trago corto conocido como punto "G", hasta las 18.00 horas, en que ingreso al baño de la cantina y no me acuerdo a partir de esa hora lo que me haya podido suceder , retomando el conocimiento a las 01.00 aproximadamente del día de la fecha, apreciando que me encontraba detenido en el interior del calabozo de esta comisaría.

Manifestación de **Ruth Berríos Grados** siendo las 12.47 horas del día 06 de Noviembre del 2009, presente ante el Instructor PNP, indica que cuando se encontraba conversando con su amiga, aprecie que la persona que se me pregunta caminaba por la Av. Grau a espaldas del Colegio José Olaya y la persona de Gerardo Miguel Cosme Muñoz, que lo conocemos como "Negro Félix" bajaba por otra de las Avenidas por la misma esquina de Av. José Olaya de esta localidad, en esos momentos mi hijo me dice mami tiene dos cuchillos el señor, dirigiéndose a mi amigo Gerardo Miguel Cosme Muñoz, no Rodrigo yo le dije de repente es una botella, porque estaba mareado, que raro que tenga dos cuchillos pero al ver que se cruzaba con mi vecino Segundo Máximo Torres Aguilar, vi que levanto las dos manos observando que tenía un cuchillo en cada mano, escuchando que el vecino le decía que pasa que pasa, de ahí lo acuchillaba por todos los lados, mi amigo agarra a mi hijo chiquito y me dice ayúdalo, pero yo no podía hacer nada porque temía que me acuchillara , entonces me fui corriendo a buscar a la familia de mi vecino, no encontrando a nadie, le dije a mi mamá que sacara un palo, para sacarlo porque al vecino están que lo matan, el vecino en el suelo, por lo que cuando estábamos llegando al lugar con mi mamá con varios vecinos, observamos que ya lo estaban auxiliando a mi vecino herido y su atacante el "Negro Félix", se había desaparecido en esos instantes no encontrándolo en el lugar, procediendo a auxiliar a mi vecino herido, apareciendo la Policía en un patrullero y nos fuimos con el vecino a la posta, junto con su hermano del acusado que se llama Juan, después como mi vecino "Negro Félix" se había ido a su casa, su hermano le dijo a la Policía que fueran a recogerlo, señalando su hermano Juan que quería guardar los cuchillos y no se explicaba como lo había agarrado su hermano.

12.1.3. Documentos:

Solicitados los posibles antecedentes Policiales y Requisitorias que pudiera registrar el detenido Gerardo Miguel Cosme Muñoz (23), siendo el resultado lo siguiente.

Antecedentes Policiales: NEGATIVO.

Requisitorias: NEGATIVO.

Acta de reconocimiento (fl.5). La Policía da cuenta que el día 06 de Noviembre de 2009, Gerardo Miguel Cosme Muñoz como la persona que, momentos antes agrediera y atacara sin motivo aparente, al agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, con un arma blanca (cuchillos), infiriendo diversas heridas cortantes en el abdomen y espalda, motivo por el cual fue conducido a esta dependencia.

12.2. Denuncia Fiscal (folios 24,25 y 26)

Con fecha 06 de noviembre de 2009, La fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, en mérito del atestado Policial N°081- 09 VII- DIVTER - SUR.3 - CSFTL - DEINPOL, formaliza denuncia Policial penal contra Gerardo Miguel Cosme Miguel, como presunto autor de Delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR.

En la denuncia se menciona que el hecho se encuentra previsto y penado en el artículo 188° del Código (tipo base) y la agravante prevista en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente, concordante al artículo 16 CPP.

La Fiscalía Provincial solicita que se actúen las diligencias que se menciona, y pone al denunciado a disposición del Juez en calidad de detenido.

Etapas Penales

12.3. Auto Apertura de Instrucción (folios 27/30).

Con fecha 07 de Noviembre de 2009, el titular del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la Vía del Proceso Penal Ordinaria contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz, como presunto autor de Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; considerando, entre otros fundamentos, que el hecho se encuentra tipificado en el artículo 188° como tipo base con la agravante prevista en el

inciso primero del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal Vigente, concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo de leyes.

En la fecha del auto de apertura de instrucción se encontraba vigente la Ley N° 28117 que señalaba: **Artículo 77.**-*recibida la denuncia y sus recaudos, "el Juez Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal", el auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la certificación del modo específico del delito a los delitos que se atribuyen al denunciado, de la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción...*" Este artículo fue modificado el 23 de Septiembre del 2015, con el Decreto Legislativo N° 1206.

12.3.1. Diligencias a efectuar.

Se reciba en el día la Declaración instructiva del procesado por haber sido puesta a disposición del Juzgado, oficiándose para su internamiento en el establecimiento penal correspondiente.

Se reciba la declaración preventiva del agraviado, quien deberá de acreditar la pre existencia de ley, admítase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.

A tener de lo dispuesto en el artículo 94° y 95° del Código de Procedimientos Penales **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil.

DILIGENCIAS JUDICIALES NO REALIZADAS:

No se recibió la declaración testimonial de BERRIOS GRADOS, RUTH. Fojas 87, a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal, siendo devuelto el 14 de junio, con el dictamen que antecede.

12.4. Dictamen fiscal.

Concluida la Etapa de Instrucción se remitieron los Autos al Fiscal Provincial, quien evaluó el análisis de lo actuado, advirtiendo que aún faltan diligencias sustanciales por actuarse a fin de establecer plenamente el ilícito materia de investigación, por lo que a efectos de emitirse un cabal pronunciamiento, este Ministerio Público de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos solicita **UN PLAZO AMPLIATORIO de TREINTA DÍAS**, a efectos de llevarse a cabo las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos las siguientes diligencia:

- Que se reciba la declaración testimonial de Ruth Berrios Grados.
- Se lleve a cabo la pericia de valoración ordenada en Autos.
- Se recabe del Hospital María Auxiliadora la Historia Clínica del agraviado.
- Se recaben los resultados de los exámenes practicados al procesado.
- Las demás diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos.

12.5. Informe del Juez.

Con fecha 30 de junio del 2010, la Juez penal que se encuentra acreditada la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado - y la responsabilidad penal del imputado COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL- con comparecencia restringida - en agravio de TORRES AGUILAR SANTIAGO MAXIMO; teniendo en cuenta las diligencias actuadas y el análisis probatorio efectuado.

Por emitido el Informe Final, y estando de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos noventa y cuatro; PONGASE a disposición de las partes, por el término de tres días y vencidos que sea,

ELEVESE los autos a la Sala Penal competente, con la debida nota de atención (fj.94/96).

Etapa intermedia

12.6. Resolución de la sala penal.

Mediante la resolución N° 1, con fecha doce de Julio del dos mil diez, la Segunda Sala Penal con reos en cárcel se avoca al conocimiento de la causa, y lo traslada para la vista Fiscal Superior.

12.7. Acusación fiscal.

Mediante el dictamen N°720 con fecha 20 de Septiembre del 2010, el Fiscal Superior Penal opina que al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del encausado, ésta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público - y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12, 16, 23, 45, 46, 92, 188 como tipo base, inciso 1 segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal. FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz por delito Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, solicitando se le imponga la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y al pago por concepto de Reparación Civil de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá de efectuar el acusado el acusado a favor del agraviado.

12.8. Auto de Enjuiciamiento.

Mediante la resolución N° 3, con fecha veintidós de diciembre del dos mil diez, los magistrados de la Sala Penal, conforme con el dictamen del Fiscal Superior, declararon haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz, por Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; en ese sentido, nombraron Abogado defensor de Oficio, fijaron la fecha para el inicio de las audiencias del Juicio Oral.

Con fecha veintidós de diciembre del dos mil diez, los magistrados de la Sala Penal señalaron fecha y lugar para la realización del Juicio Oral (fl.107-A)

12.9. Juicio oral.

Los debates orales se realizaron en quince sesiones, no cumpliendo con las fases descritas en el Código de Procedimientos Penales, el tiempo de la suspensión de las audiencias ha sobrepasado a lo dispuesto en el artículo 267° del Código de Procedimientos Penales, en donde señala que se podrá Suspender hasta ocho días hábiles. Es decir, la tercera sesión se dio el 14 de abril del año 2011 y esta se suspendió hasta el día 03 de mayo del mismo año, al mismo tiempo que el plazo de detención esta por vencer, se dispuso prolongar el plazo del mismo hasta por un plazo de nueve meses.

En la cuarta sesión, secretaria da cuenta que revisando los autos se advierten que el procesado Cosme Muñoz Gerardo Miguel fue recluido en el establecimiento penitenciario con fecha 06 de Noviembre del 2009 a la fecha estaría próximo a cumplir los 18 meses de detención por lo que: PROLONGAR el tiempo de detención en aplicación del segundo párrafo del artículo ciento treinta del Código Procesal Penal(modificado por la Ley veintiocho mil ciento cinco) hasta por seis meses que deberá indicarse a partir del cuatro de mayo del año en curso, y que vencerá indefectiblemente el día tres de noviembre del año dos mil once al acusado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ (reo en cárcel), por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar.

En la misma audiencia de la 15 ° sesión, el Director de Debates dispone que se lleve a cabo el interrogatorio al acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz. Manifiesta que se encuentra arrepentido de los hechos y pide perdón a la Sala.

12.10. Sentencia

Con fecha veintiséis de Julio de dos mil once, la cuarta Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, falla condenando a Gerardo Miguel Cosme Muñoz, por Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, **IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de unos mil nuevos soles por

concepto de reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

12.11. Recurso de nulidad

Después de leída la Sentencia, en la Audiencia Pública. El Director de Debates pregunta al condenado si está conforme con la Sentencia, interpone recurso de nulidad o se reserva el Derecho para interponerlo; previa consulta con su Abogado defensor el condenado interpone recurso de nulidad. Preguntando el Fiscal Superior por lo mismo, señala que se encuentra conforme. Ante ello el colegiado concede el recurso de nulidad interpuesto y dispone se eleve los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, con la debida nota de atención.

Con fecha 03 de agosto del año 2011, el abogado defensor fundamenta el recurso de nulidad planteado en la audiencia (f.195)

Con fecha 26 de Setiembre del año 2011, los magistrados de la Sala Penal ordenaron que se eleven en el día los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA (folios 205/212)

Con fecha catorce de Mayo de dos mil doce, los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República declaran **haber NULIDAD** en la misma sentencia, en la parte que impuso al citado encausado quince años de pena privativa de libertad, y reformándola en ese extremo IMPUSIERON a Gerardo Miguel Cosme Muñoz, a doce años de pena privativa de libertad, y fijaron En MIL NUEVOS SOLES la suma que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, cuyo plazo se computará desde el seis de Noviembre de dos mil nueve y vencerá el cinco de Noviembre de dos mil veintiuno; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

El colegiado Supremo para disminuir la pena de Gerardo Miguel Cosme Miguel como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en grado de

tentativa en perjuicio de Santiago Máximo Torres Aguilar, delito consideró lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que al no haber quedado consumado el delito (tentativa) - debido a que el encausado no logro sustraer dinero del agraviado por cuanto éste logró repeler el ataque del encausado - ello conlleva a que el Juez disminuya prudencialmente la pena; que asimismo se advierte que el encausado no registra antecedentes Judiciales ni penales tal como se corrobora con el documento de ingresos y egresos de fojas cincuenta y nueve y ciento treinta y con el certificado judicial de antecedentes penales de fojas sesenta y ciento dieciocho, respectivamente, por lo que resulta ser un sujeto primario; que su grado de instrucción es de cuarto año de secundaria, según consta en el registro nacional de estado civil de fojas veintidós; que aunado a ello se tiene que si bien durante el proceso la prueba de dosaje etílico de fojas ochenta y siete realizada al encausado Cosme Muñoz Gerardo Miguel dio negativo, también es cierto que se advierte que dicha prueba fue realizada a los seis días de acontecidos los hechos y que existen las declaraciones tanto del agraviado Torres Aguilar como de los testigos Ruth Berrios Grados y Jorge Lisandro Rodríguez Romero y del propio encausado Cosme Muñoz que el día de los hechos se encontraba en estado etílico; sin embargo la eximente de imputabilidad por alteración de la conciencia no es completa, en esa línea debe aplicarse la reducción de la pena establecida en el artículo 21° del Código Penal; por lo que estando en lo acotado corresponde imponer una pena menor a lo establecida por el Tribunal Superior, debiendo disminuirse la sanción impuesta de quince años a doce años de pena privativa de libertad; estando facultado para hacerlo de conformidad a lo previsto en el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL).

Que, efectuando el análisis del tratamiento del asunto sub materia tenemos que tener presente lo siguiente:

En relación a los hechos:

El agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar se encontraba por la Av. Grau altura de la calle Puruchuco de la Zona Nueva de Tablada de Lurín del distrito de Villa María del Triunfo a una cuadras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado Gerardo Manuel COSME MUÑOZ, quien provisto de armas blancas (cuchillo), le infirió diversas heridas cortantes en el abdomen y espalda y que como consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio más cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar de los hechos, rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la comisaría del Sector por el personal policial para las investigaciones del caso.

Denuncia Fiscal:

El representante del Ministerio Público RESUELVE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra Gerardo Miguel COSME MUÑOZ (23) como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; DISPONIENDO su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO en este extremo; sustentando su decisión en vista de que el denunciado realiza las lesiones con la finalidad de cometer el ilícito penal contra el Patrimonio- Robo y según el Art. 189 del Código Penal Vigente el delito de lesiones se encuentra subsumido por el delito de Robo en su forma agravada; en tal sentido RESUELVE: ABRIR INSTRUCCIÓN PRELIMINAR A NIVEL POLICIAL.

Sentencia Sala Penal en la Corte Superior:

La cuarta Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, falla condenando a Gerardo Miguel Cosme Muñoz, por Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -

en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, **IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de unos mil nuevos soles por concepto de reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Declaran **haber NULIDAD** en la misma sentencia, en la parte que impuso al citado encausado quince años de pena privativa de libertad, y reformándola en ese extremo IMPUSIERON a Gerardo Miguel Cosme Muñoz, a doce años de pena privativa de libertad, y fijaron En MIL NUEVOS SOLES la suma que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado

Se advierte por los fundamentos expuestos, la Sala Penal Suprema condena al encausado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, por delito de Robo Agravado en grado de tentativa, haciendo aplicable la rebaja de la pena correspondiente, conforme al artículo dieciséis del Código Penal.

Teniendo en cuenta que al no haber quedado consumado el delito (tentativa) debido a que el encausado no logro sustraer dinero del agraviado ello conlleva a que el Juez disminuya proporcionalmente la pena, en virtud del artículo dieciséis del Código Penal, por lo que debe acreditarse que la condena por el delito contra el Patrimonio, en la (...) de robo agravado es un grado de tentativa.

Por estos fundamentos; que asimismo se advierte que el encausado no registra antecedentes judicial ni penales tal como se corrobora con el documento de ingresos y egresos de (fojas cincuenta y nueve y ciento treinta).

Y con el certificado judicial de antecedentes penales de (fojas sesenta y ciento dieciocho), respectivamente, por lo que resulta ser un sujeto primario.

En el proceso, la prueba de Dosaje etílico de fojas (ochenta y siete) realizada al encausado Cosme Muñoz dio NEGATIVO, también es cierto que se advierte que dicha prueba fue realizada a los SEIS días de acontecidos los hechos y existiendo las declaraciones tanto del agraviado Torres Aguilar como los testigos Ruth Berrios Grados Y Jorge Lisandro Rodríguez Romero y del propio encausado Cosme Muñoz que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, versiones además corroboradas con el acta de (fojas dieciséis) que concluyo que el citado encausado

se encontraba en estado etílico; sin embargo la eximente de imputabilidad por alteración de la conciencia no es completa.

Por los puntos de análisis me encuentro de acuerdo con la sentencia Suprema mencionada ya que no se consumó el hecho y solo hubo tentativa, al establecer la pena para el caso concreto con el **principio de proporcionalidad** que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

El principio de proporcionalidad suele estudiarse desde dos sentidos, el amplio y el estricto, pero este último se encuentra recogido dentro del primero. Por tanto, la proporcionalidad en sentido amplio engloba tres exigencias:

1. La exigencia de adecuación a fin: implica que bien el juez o el legislador tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica. Para ello han de tener en cuenta el bien jurídico que se tutele. La pena óptima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin.
2. La exigencia de necesidad de pena: si se impone una pena innecesaria se comete una injusticia grave, para que la pena sea necesaria tiene que darse 3 requisitos: (los últimos dos dirigidas sobre todo al legislador, al juez solo en la medida en que tiene que individualizar).
 - a. La exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima: es decir, la sanción que se imponga ha de ser la menos grave posible de las que tengamos a disposición. Este requisito ha de exigirse tanto en el momento de la culminación de la pena abstracta (o determinación en abstracto de la pena: 10 a 15 años) como en la fijación de la pena en concreto (12 años).
 - b. La exigencia de fragmentariedad: lo que significa que al legislador penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que vayan contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal y que solo se recurre al Derecho Penal frente a los ataques más graves e intolerables.
 - c. La exigencia de subsidiariedad: quiere decir que el Derecho Penal solo ha de intervenir de manera residual, cuando se demuestre que el resto de

mecanismos del orden jurídico han fracasado en la tutela de un bien jurídico agredido.

- 3.** La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena.

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

ROBO AGRAVADO

por Fernando Aguilar Castillo

Fecha de entrega: 24-ene-2021 08:25a.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1493201966

Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO.docx (12.62M)

Total de palabras: 13647

Total de caracteres: 68329

ROBO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%	5%	1%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
4	 analisisexpediente.blogspot.pe Fuente de Internet	1%
5	 www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	 legis.pe Fuente de Internet	<1%
7	 www.lexpenal.com.ar Fuente de Internet	<1%
8	 idoc.pub Fuente de Internet	<1%

9	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	static.legis.pe Fuente de Internet	<1%
11	 analisisexpediente.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
12	www.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%
13	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 20 words
 Excluir bibliografía Activo

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: AGUILAR CASTILLO FERNANDO
DNI: 29678923 Correo electrónico: FERAGUILARCASTILLO@GMAIL.COM
Domicilio: CALLE ESPARTA 155, SAN ISIDRO, LIMA
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 942 993370

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

- ROBO AGRAVADO
- DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

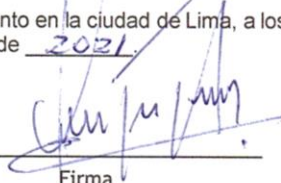
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.


Firma



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. FERNANDO AGUILAR CASTILLO

ASESOR:

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 09917448

LIMA - PERÚ

2021

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

NUMERO DE EXPEDIENTE : 25749 - 2013

**DEMANDANTE : TANG DUARTE MARIA CONSUELO DEL
ROCIO.**

**DEMANDADO : ELIZABETH LOURDES TANG ROMERO Y
ANTONIO S. FERNANDEZ DORREGO**

BACHILLER : FERNANDO AGUILAR CASTILLO.

INDICE

I.	SÍNTESIS DE LA DEMANDA	4
II.	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	6
III.	SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS-EXCEPCIONES. .	7
IV.	FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	9
V.	SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO	12
VI.	FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	13
VII.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA * (SOLO EN ALIMENTOS).....	14
VIII.	SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS *	15
IX.	ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).....	15
X.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO	16
XI.	SÍNTESIS DE LA APELACIÓN SENTENCIA.....	22
XII.	FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR	23
XIII.	SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.	28
XIV.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO. ...	29
XV.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.....	35
XVI.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	39
XVII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO	46
	ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL	61
	ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	64

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

María Consuelo del Rocío Tang Duarte con DNI 06159828, interpone ante el Juez Especializado en lo Civil de Lima, demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra: **Antonio Santiago Fernández Dorrego y Elizabeth Lourdes Tang Romero de Fernández**, a fin de que cumplan con devolverle totalmente desocupado el inmueble de su propiedad, ubicado en la Mz. A-3, Lt. 22, Pasaje Fedra, Sección N° 01, Urbanización Sagitario, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, el cual vienen ocupando en forma precaria; fundamenta su demanda de acuerdo a:

1) Que, conforme se acredita con la copia literal de dominio que acompaña a su demanda, la recurrente es propietaria del inmueble urbano ubicado en la Mz. A-3 Lt. 22, Pasaje Fedra, Sección N° 01, Urbanización Sagitario, Distrito de Santiago de Surco, el mismo que viene siendo ocupado en forma precaria por los demandados;

2) Que, los demandados recibieron el inmueble antes citado, hace 5 años aproximadamente al habérselo entregado Augusto Tang Duarte, ocupante precario, quien, alrededor de esa fecha se retiró del inmueble, para ir a vivir en su nuevo domicilio ubicado en la Av. Universitaria N° 503 – 505 – San Miguel, luego de haberlo adquirido en propiedad, razón por la cual dejó el inmueble en posesión de los demandados; a partir de entonces han transcurrido algunos años sin que estas personas, es decir los demandados, se retiren del inmueble señalado en el numeral primero precedente, convirtiendo la ilegal posesión en vivienda permanente, sin contar para ello, con un contrato de alquiler, además de no pagar renta o alquiler alguno, tampoco pagan arbitrios municipales ni los servicios de agua; todo esto sin contar con la debida autorización de la propietaria, es decir en calidad de típicos ocupantes precarios;

3) La situación legal de los demandados como ocupantes precarios, está debidamente tipificada en el artículo 911 del Código Civil: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, esta tipicidad es completa y

enteramente aplicable a la situación de los demandados, ya que estos, sin tener título alguno, pretenden mantener la posesión del inmueble, se rehúsan a retirarse del bien y desocuparlo, pese a los reiterados pedidos y reclamos de la propietaria;

4) Por las consideraciones expuestas y estando acreditada la propiedad del bien a favor de María Consuelo del Rocío Tang Duarte, se tiene que, efectivamente los demandados se encuentran actualmente ocupando el predio, sin contar para ello con título o autorización alguno con lo que se evidencia su negativa a dejar el inmueble, además está demostrado que no pagan alquileres ni suma alguna por ningún concepto, que su permanencia en el predio no es de buena fe, y por el contrario, es violatorio de los derechos de la propietaria del bien. Con toda esta sustentación, la parte demandante solicita que se declare fundada su demanda; así mismo, ampara su pretensión en los artículos I del Título Preliminar del Código **Procesal** Civil y, los artículos 911°, 923°, 979°, del Código Civil; asimismo por escrito de subsanación de fojas treintaicuatro señala que interpuso demanda sobre el inmueble ubicado en la Mz. A-3 (con frente a pasaje A-3, antes), actualmente Pasaje Fedra, la sección 01 está constituida por el primero y segundo piso, la azotea y cochera, cuya dirección correcta es inmueble ubicado en la Mz. A-3 Lt. 22 hoy Pasaje Fedra, (antes con frente al Pasaje A-3) sección 01, Urbanización Sagitario, distrito de Santiago de Surco.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

(Síntesis)

Resolución Número: 02

Lima, cinco de noviembre del dos mil trece.

Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses. La presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 427° del código normativo antes indicado, concurriendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción, por lo que en aplicación de los artículos 430°, 546° (inciso 4) y 554° del Código Pre Citado, el juzgado resuelve: ADMITIR a trámite la demanda de DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; tramitándose, como corresponde, un PROCESO SUMARISIMO, y corriendo traslado a la parte demandada: ANTONIO SANTIAGO FERNÁNDEZ DORREGO Y ELIZABETH LOURDES TANG ROMERO DE FERNÁNDEZ, dándoseles el plazo de CINCO DÍAS, a efectos de que contesten la demanda, bajo apercibimiento de declarárseles rebeldes, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan, los que se merituarán en su oportunidad.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS- EXCEPCIONES.

Los demandados contestan la demanda, en el plazo de ley, señalando lo siguiente:

1) Antecedentes: que, la demandante miente deliberadamente al declarar y establecer que es la propietaria del bien materia de Litis, cuando en realidad los propietarios del bien son los señores Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, toda vez que ellos adquirieron el inmueble de su anterior propietaria María Consuelo del Rocío Tang Duarte mediante contrato de compra venta de fecha 24 de Agosto del 2001 por el valor de cincuenta y dos mil quinientos nuevos soles, siendo que a la fecha los señores referidos han interpuesto proceso de otorgamiento de Escritura Pública ante el 30° Juzgado Civil de Lima Expediente N° 29144 – 2013 siendo los demandantes Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, verdaderos propietarios del inmueble ubicado en Pj. Fedra Mz. A-3 Lt. 22, Urbanización Sagitario, distrito de Santiago de Surco, además los propietarios del inmueble son padres de la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero; por lo tanto no se puede dar la figura de ocupante precario, los demandados viven con toda legalidad en la casa de los padres de la demandada, debiendo la judicatura exhortar a la demandante a que su conducta procesal sea acorde con lo dispuesto por el **Art. IV** del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir actuar con lealtad, probidad y buena fe en el proceso;

2) Jurisprudencia. se debe tener en cuenta la Casación N° 3330-2001 - La Merced, Junín, que señala que para el amparo de la pretensión de desalojo por ocupante precario se debe acreditar única y exclusivamente: El derecho de propiedad del actor;

3) Contestación de demanda:

a) Existe un proceso de otorgamiento de escritura pública ante el 30° Juzgado Civil interpuesto por Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, como únicos propietarios del predio sub Litis;

b) El 24 de agosto de 2001, la señora María Consuelo del Rocío Tang Duarte, mediante documento privado vendió el inmueble de Litis, tal como consta de la

demanda interpuesta en el 30° Juzgado Civil y copia legalizada del contrato de compra venta que se adjunta;

c) No existe la figura de ocupante precario puesto que la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero es hija de los propietarios del bien inmueble y no como trata de argumentar en contrario, la señora María Consuelo del Rocío Tang Duarte.

IV. FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

TESTIMONIO

CARGO: 2552
MINUTA: 22
DISTRITO: 26

PODER ESPECIAL

QUE OTORGAN:

ANTONIO SANTIAGO FERNANDEZ DORREGO Y ELIZABETH LOURDES TANG ROMERO

A FAVOR DE:

JOHN WILLIAM PEREZ OBREGON, JUAN ENRIQUE RAMOS HEJAR
Y JAVIER ENRIQUE ROMERO INFANTE

INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LA MOLINA, A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) MARCO ANTONIO MARTIN PACORA BAZALAR, NOTARIO DE LIMA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07625801, EXTIENDO LA PRESENTE ESCRITURA, EN LA QUE COMPARECEN:

POR SU PROPIO DERECHO:

ANTONIO SANTIAGO FERNANDEZ DORREGO, QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE COMO ANTECEDE Y SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION EMPLEADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD CON NUMERO 10668852, CON DOMICILIO EN MANZANA A3, LOTE 22, URBANIZACION SAGITARJO, PASAJE FEDRA, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

POR SU PROPIO DERECHO:

ELIZABETH LOURDES TANG ROMERO, QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE COMO ANTECEDE Y SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADA, DE OCUPACION TRADUCTORA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD CON NUMERO 41378222, CON DOMICILIO EN MANZANA A3, LOTE 22, URBANIZACION SAGITARJO, PASAJE FEDRA, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

LOS COMPARECIENTES: SON MAYORES DE EDAD, A QUIENES HE IDENTIFICADO HABILES PARA CONTRATAR E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN, CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA CONTRATAR, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, QUIENES ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA PARA QUE LA ELEVE A ESCRITURA PUBLICA, LA QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE, Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

MINUTA:

SE SIRVA USTED SEÑOR NOTARIO PUBLICO ELEVAR A SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE PODER ESPECIAL QUE OTORGAN ANTONIO SANTIAGO FERNANDEZ DORREGO, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION EMPLEADO, DE ESTADO CIVIL CASADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 10668852, CON DOMICILIO EN MZ. A-3, LT. 22, URBANIZACION SAGITARJO PASAJE FEDRA, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, Y ELIZABETH LOURDES TANG ROMERO DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION TRADUCTORA, DE ESTADO CIVIL CASADA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 41378222, CON DOMICILIO EN MZ. A-3, LT. 22, URBANIZACION SAGITARJO PASAJE FEDRA, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EN ADELANTE LOS PODERDANTES, A FAVOR DE JOHN WILLIAM PEREZ OBREGON, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION ABOGADO, ESTADO CIVIL CASADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08040721, SEÑALANDO DOMICILIO EN CALLE LOS MELONES Nº 311 URBANIZACION MONTERRICO, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, JUAN ENRIQUE RAMOS HEJAR, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION ABOGADO, ESTADO CIVIL CASADO, SEÑALANDO DOMICILIO EN CALLE LOS MELONES Nº 311 URBANIZACION MONTERRICO, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA Y JAVIER ENRIQUE ROMERO INFANTE, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION EMPLEADO, ESTADO CIVIL CASADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08069958, SEÑALANDO DOMICILIO EN CALLE LOS MELONES Nº 311 URBANIZACION MONTERRICO, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA EN ADELANTE LOS PODERDADOS, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

FACULTADES GENERALES:

PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION ME APODERADA PUEDAN REPRESENTARME EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, POLICIALES, REGISTROS PUBLICOS, EMPRESAS, EN INSTITUCIONES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, FUEROS ESPECIALES Y CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA DE GENERO, CATEGORIA O DENOMINACION QUE EXISTIERA EN LA ACTUALIDAD O SE CREE EN EL FUTURO, CON LAS FACULTADES SUFICIENTES A QUE SE MERE LA LEY Y DEMAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CODIGO PROCESAL CIVIL, CODIGO CIVIL Y CUALQUIER NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL, PARA CUYO EFECTO PODRA CURSAR CARTAS NOTARIALES, PRESENTAR TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, DEMANDAS, INCLUIDAS LAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, FORMULAR SOLICITUDES ADMINISTRATIVAS ANTE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTESTAR TODA CLASE DE DEMANDAS, ASISTIR A TODAS AUDIENCIAS JUDICIALES QUE SE PRESENTEN, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS POR EL VEINTICUATRO CIVIL DE LIMA EXPEDIENTE Nº 19-2013 ASI COMO FORMULAR CONTRADICCIONES, RECONVENIR Y ABSOLVER RECONVENCIONES EN TODA CLASE DE ACCIONES Y JUICIOS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS, DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS, FORMULAR Y ABSOLVER

MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

TESTIMONIO

TAOVAR Y OPOSICIONES, INTERPONER RECURSOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, SOLICITAR, PRESTAR Y OPOSERSE A LA PRUEBA ANTICIPADA, OFRECER TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, SOLICITAR Y PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE, CONCURRIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, TALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIATORIAS PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, DE SANEAMIENTO PROBATORIO, DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS, ÚNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS, CONCILIATORIAS EN TODOS LOS CASOS CON FACULTADES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, ALLANARSE O PARA LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, INTERVENIR COMO LITISCONSORTE O EXCLUYENTE PRINCIPAL, DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE, FORMULAR DENUNCIA CIVIL, INTERPONER DENTRO O FUERA DEL PROCESO TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, EJECUTARLAS, AMPLIARLAS, MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS, OFRECER CONTRA CAUTELA BAJO LA MODALIDAD DE CAUCIÓN JURATORIA, INTERVENIR COMO TERCERO EN JUICIO, OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LEY, RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, INTERPONER Y/O DESISTIRSE DE TODO TIPO DE MEDIOS IMPUGNATORIOS, EN ESPECIAL LOS DE OPOSICIÓN, REPOSICIÓN, APTELACIÓN, CASACIÓN Y QUEJA, OPOSERSE Y/O IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR OTROS INTERVINIENTES EN CUALQUIER PARTE DEL PROCESO SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O FORMULAR LA RECUSACIÓN DE JUECES, FISCALES, VOCALES, Y/O AUXILIARES DE JUSTICIA, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL, SOLICITAR EL ABANDONO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSÓN Y/O DE LA ACCIÓN, SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O CONSULTAS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, EFECTUAR PAGOS POR CONSIGNACIÓN, RETIRAR Y COBRAR CERTIFICADOS DE CONSIGNACIÓN O DEPOSITOS JUDICIALES, COADYUVAR EN LA DEFENSA DE PROCEDIMIENTOS YA INICIADOS, SOMETER A LOS PODERDANTES CONVENCIONALMENTE A LA COMPETENCIA DE JUEZ DISTINTO DEL QUE CORRESPONDE.

II) FACULTADES ESPECIALES:

b) REPRESENTARME ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES EN CALIDAD DE SOLICITANTE O INVITADO, ENCONTRANDOSE FACULTADOS PARA DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN EN TODA CLASE DE CONTROVERSIAS QUE TENGAN LOS PODERDANTES CON TERCEROS, TALES COMO INDEMNIZACIONES, RESOLUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y DE CUALQUIER ÍNDOLE, TERCERÍAS DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE, DESALOJO, REVINDICACIÓN, DIVISIÓN Y PARTICIÓN, OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO, Y DEMÁS CONTROVERSIAS QUE LOS PODERDANTES TENGA QUE SOLUCIONAR CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR REALIZANDO ARMONIOSAMENTE SUS ACTIVIDADES, ENCONTRANDOSE FACULTADA PARA ARRIBAR A CONCILIACIONES Y SUSCRIBIR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, SEGUN LO ESTABLECE LA LEY N°26872, LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, EL DECRETO LEGISLATIVO N°1070, QUE MODIFICA LA LEY N°26872, Y EL DECRETO SUPREMO N°014-2008-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN.

LAS FACULTADES OTORGADAS NO SON LIMITATIVAS, SINO ENUNCIATIVAS, SIENDO INTENCION DEL PODERDANTE QUE EL APODERADO, LO REPRESENTE SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA, PUDIENDO SUSTITUIR, DELEGAR Y REASUMIR ESTE PODER CUANDO LO CREA NECESARIO, NO PUDIENDO SER ESTE PODER TACHADO DE INSUFICIENTE.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS CLÁUSULAS DE LEY

LIMA, 07 DE ENERO DEL 2014.

SIGUEN DOS FIRMAS ILEGIBLES.

AUTORIZACION - AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA EL DOCTOR JOHN PEREZ OBREGON CON REGISTRO C.A.L. NUMERO 20901.

INSERTO NUMERO UNO:

ARTICULO 74° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

ARTICULO SETENTICUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- FACULTADES GENERALES.

LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGEN FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

INSERTO NUMERO DOS:

ARTICULO 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- FACULTADES ESPECIALES.

ARTICULO SETENTICINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESÉ LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.

CONCLUSION:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 59, INCISO G) DE LA LEY DEL NOTARIADO, EL NOTARIO QUE SUSCRIBE EL PRESENTE INSTRUMENTO, DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 - LEY DEL NOTARIADO, MODIFICADA POR LA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 Y HABER EFECTUADO LAS MÍNIMAS ACCIONES DE CONTROL Y DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REFERIDO DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 - DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO.

MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR

ABOGADO - NOTARIO DE UMA

TESTIMONIO

TESTIFICO EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL NOTARIADO, DISTINGUIENDO LOS ORGANISMOS DE SU CONTENIDO, OBJETO Y EFECTOS LEGALES DEL MISMO, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL MISMO, HICE DE MISMO, DESPUES DE LO CUAL SE AUTENTICO Y RATIFIQUE PROCEDENDO A EMITIRLO POR ANTEMI, DE TODO LO QUE DICE FE.
LA ESCRITURA PUBLICA SE HICO EN LA OFICINA PRESIDENCIAL NUMERO 160474 Y TERMINA EN LA FOJA 05 SERIE C NUMERO 160478.
EL PROCESO DE FIRMAS CONCLUYE EL DIA CINCO DE ENERO DEL DOS MIL CINCOCE, OY FE,
FIRMA Y HUELLA DACTILAR: ANTONIO SANTIAGO FERNANDEZ DOREGO Y ELIZABETH LOURDES TANG NUMERO APLUS EL DIA 11 DE ENERO DEL 2014.
FIRMA: MARCO ANTONIO MARTIN PACORA BAZALAR, ABOGADO - NOTARIO DE UMA.
ES COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN MI REGISTRO; Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, EMITO EL PRESENTE PRIMER TESTIMONIO DE ACUERDO A LO QUE EL QUE RUBRICO SELA Y FIRMA.
LMA, 13 DE ENERO DEL 2014.



[Handwritten signature of Marco Antonio Pacora Bazalar]
MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR
ABOGADO - NOTARIO DE UMA



V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

AUDIENCIA ÚNICA

CATORCE ENERO DEL DOS MIL CATORCE

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

De acuerdo a la revisión de los autos, se advierte que concurren los presupuestos procesales tales como, competencia del Juez, capacidad procesal, y requisitos de la demanda y las condiciones de la acción como son: legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley; Asimismo no se han deducido excepciones ni defensas previas; advierte que no existe vicio de nulidad alguno por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código Procesal Civil: Por tanto, se declara **SANEADO** el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Luego que el Juzgado ha declarado SANEADO EL PROCESO, y continuando con el estado del proceso, el Juzgado señala que corresponde escuchar a las partes asistentes a la AUDIENCIA ÚNICA a fin de que propongan los puntos controvertidos; luego de escuchar a las partes, la juez procede a la **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**:

Primero: Establecer el derecho que le asiste a la parte demandante María Consuelo del Rocío Tang Duarte, para la restitución del Inmueble sub Litis, ubicado en la Manzana A-3 (con frente pasaje A-3), anteriormente, actualmente Pasaje Fedra Sección N 01, constituido por el primer piso y segundo piso la azotea y cochera, siendo la dirección correcta del inmueble: Manzana A-3, Lote 22, hoy Pasaje Fedra (antes con frente Pasaje A-3) Sección I, Urbanización Sagitario, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima; Y

Segundo: Establecer si la parte demandada Antonio Santiago Fernández Dorrego, y Elizabeth Lourdes Tang Romero de Fernández, tienen justo título que ampare su posesión sobre el predio sub Litis.

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA * (SOLO EN ALIMENTOS)

En el presente Proceso la materia de controversia es el Desalojo, por tanto, no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil, incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08)**. El D.Leg. 1070° del 28/06/08 que ELIMINA la CONCILIACION INTRA PROCESAL y establece que sólo habrá la conciliación extra judicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina la posibilidad de una Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz.

Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

VIII. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS *

En el presente caso, que es materia de nuestra presentación, nos encontramos frente a una Demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, la misma que se ha tramitado como Proceso Sumarísimo; el Juzgado cita a las partes a una AUDIENCIA ÚNICA, en la cual, el Juez admite los medios probatorios de ambas partes, por un lado, de la parte demandante doña MARIA CONSUELO DEL ROCIO TANG DUARTE y del otro lado admite las pruebas ofrecidas por la parte demandada: ANTONIO SANTIAGO FERNÁNDEZ DORREGO y ELIZABETH LOURDES TANG ROMERO DE FERNANDEZ; y en la ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS el juez, advirtiendo que las pruebas son de carácter instrumental, por tanto se tiene presente su mérito al momento de sentenciar.

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

En el proceso Sumarísimo no corresponde la formulación de Alegatos, habiéndose actuado informe oral de los abogados en ambos casos.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

PODER JUDICIAL
VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE : 25749 – 2013
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO DEL ROCÍO TANG DUARTE
DEMANDADO : ANTONIO SANTIAGO FERNÁNDEZ DORREGO Y
OTRA.
MATERIA : DESALOJO
ESP. LEGAL : ROMMY ARBAÑIL CAMARENA

Resolución N° 05
Lima, quince de enero
del 2014.


20
14/01/14

VISTOS; Resulta de autos, que a fojas veintiuno y siguientes, Maria Consuelo del Rocio Tang Duarte interpone demanda de desalojo por Ocupación Precaria contra Antonio Santiago Fernández Dorrego y Elizabeth Lourdes Tang Romero de Fernández, a fin de que ordenen con devolverle totalmente desocupado el inmueble de su propiedad que vienen ocupando en forma precaria sito en la Mz. A3, Lote 22, Pasaje Fedra, Sección N° 01, Urbanización Sagitario; fundamenta su demanda: 1) que, conforme acredita con la copia Literal de dominio que aparece su demanda, la recurrente es propietaria del inmueble urbano sito en Mz. A3, Lote 22, Pasaje Fedra, Sección N° 01, Urbanización Sagitario, el mismo que está ocupado en forma precaria por los demandados; 2) que, los demandados recibieron el inmueble aproximadamente hace 5 años al habérselo entregado Augusto Tang Duarte, ocupante precario, quien en aquella fecha se retiró para ir a su nuevo domicilio ubicado en la Av. Universitaria N° 503 – 505 – San Miguel, al haberlo adquirido en propiedad, razón por la cual dejó la posesión del inmueble a favor de los demandados, pero de ello ya pasaron algunos años en que esas personas se retiren del inmueble referido en el numeral primero precedentemente, habiendo convertido la posesión en una vivienda permanente, donde vive sin contar para ello de un contrato de alquiler, sin pagar renta o alquiler alguno, sin pagar arbitrios municipales, sin pagar servicios de agua, lo que al tener sin contar con su autorización en condición de propietaria, vale

JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
VIGÉSIMO CUARTO –
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

PODER JUDICIAL
ROMMY L. ARBAÑIL CAMARENA
ESPECIALISTA LEGAL
24° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

en calidad de típicos ocupantes precarios; 3) a tenor de lo dispuesto por el artículo 911° del Código Civil, la posesión precaria se ejerce sin título alguno cuando el que se tenía ha fenecido, tipicidad que se adecua a la situación de los demandados, ya que no teniendo título alguno que le faculte mantenerse en la posesión del inmueble que se rehúsan a retirarse del bien, se niegan a dejar desocupado el predio, pese a los reiterados reclamos de la propietaria; 4) por las consideraciones referidas estando acreditada la propiedad del bien a favor de María Consuelo del Rocio Tang Duarte, que efectivamente los demandados se encuentran actualmente ocupando el predio, sin contar para ello con título o autorización alguna, sin pagar alquileres ni suma alguna por concepto alguno, resulta evidente su negativa a dejar el inmueble; que, su permanencia en el predio no es de buena fe, y por el contrario es violatorio de los derechos del propietario del bien, todo lo que hace que se declare fundada su demanda; ampara su pretensión en los artículos I del Título Preliminar, 911°, 979°, 923°, del Código Civil; asimismo por escrito de subsanación de fojas treinticuatro señala que interpuso demanda sobre el inmueble ubicado en la Manzana A-3 (Secundante a Pasaje A-3) antes, actualmente Pasaje Fedra, la sección 01 está constituido por primero, segundo piso la azotea y cochera, cuya dirección correcta es inmueble ubicado en la Manzana A-3 Lote 22 hoy Pasaje Fedra, (antes con frente al Pasaje A-3) sección 01, Urbanización Sagitario, distrito de Santiago de Surco; que, por resolución dos de fojas treintitrés se Admitió a trámite la demanda confiriéndose traslado a la parte demandada, Quienes por resolución de fojas cincuenta y seis **contestan** contradiciendo la demanda señalando: 1) **Antecedentes**: que, demandante miente al establecer que es la propietaria del bien materia de litis, en realidad los propietarios del bien son los señores Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, toda vez que ellos adquirieron el inmueble de su anterior propietaria María Consuelo del Rocio Tang Duarte mediante contrato de compra venta de fecha 24 de agosto de 2001 por el valor de cincuentidós mil quinientos nuevos soles, siendo que a la fecha los señores referidos han interpuesto proceso de otorgamiento de Escritura Pública ante el 30° Juzgado Civil de Lima Expediente N° 29144 - 2013, siendo los demandantes Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, verdaderos propietarios del inmueble ubicado en Pj. Fedra Mz. Lote 22, Urbanización Sagitario, distrito de Santiago de Surco; además los


ATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
VIGESIMO CUARTO
Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

ROMMY L. ARBANIL CAMARENA
ESPECIALISTA LEGAL
20° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

propietarios del inmueble son padres de la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero, por lo tanto no se puede dar la figura de ocupante precario, los demandados viven con toda legalidad en la casa de los padres de la demandada, debiendo la judicatura exhortar a la demandante a que su conducta procesal sea acorde con lo dispuesto por el Título Preliminar del Código procesal Civil, es decir actuar con lealtad, probidad y buena fe en el proceso; **2) Jurisprudencia:** se debe tener en cuenta la Casación N° 3330-2001-La Merced, que señala que para el amparo de la pretensión de desalojo por ocupante precario debe acreditar única y exclusivamente: El derecho de propiedad del actor; **3) Contestación:** .) existe un proceso de otorgamiento de escritura pública ante el 30° Juzgado Civil interpuesto por Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, como únicos propietarios del predio sub litis; .) el 24 de agosto de 2001, la señora María Consuelo del Rocío Tang Duarte; mediante documento privado vendió el inmueble de litis, tal como consta de la demanda interpuesta en el 30° Juzgado Civil y copia legalizada del contrato de compra venta que adjunta; .) no existe figura de ocupante precario puesto que la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero es hija de los propietarios del bien inmueble y no como trata de argumentar la señora María Consuelo del Rocío Tang Duarte; dándose por contestada la demanda por resolución tres de fojas sesenta asimismo se señaló fecha para la Audiencia Pública la misma que se realizó conforme aparece del acta de su propósito donde se declaró **Saneado** el Proceso al existir una relación jurídica procesal válida; asimismo se fijaron los **Puntos Controvertidos**, se procedió a la admisión de los medios probatorios de las partes; que, actuada las mismas y no habiendo otras pruebas pendientes de actuación la causa quedó expedita para sentenciar;-----

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme aparece del acta de Audiencia Pública de fojas sesentiséis y siguientes se procedió a fijar los puntos controvertidos materia de dilucidación **Primero:** Establecer el derecho que le asiste a la parte demandante María Consuelo del Rocío Tang Duarte, para la restitución del inmueble sub litis, Ubicado en Manzana A3 (con frente pasaje A-3) anteriormente, actualmente Pasaje Fedra, Sección N° 01 constituido por el primer, segundo piso la azotea y cochera, siendo la dirección correcta del inmueble ubicado en la Manzana A-3, Lote 22, hoy **Pasaje Fedra**, con

ABOGADO JULIA LUCAS SOLÍS
DIEZ TITULAR
VIGESIMO CUARTO
Especializado en lo Civil de Lima


ROMMY L. ARBANIL CAMARENA
ESPECIALISTA LEGAL
24° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


de Pasaje A-3) Sección 1, Urbanización Sagitario, Distrito de Santiago de
Provincia y Departamento de Lima; y Segundo: Establecer si la parte
Antonio Santiago Fernández Borrego, y Elizabeth Lourdes Tang
Fernández, tienen justo título que ampare su posesión sobre el
sub litis.-----

SEGUNDO Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los
expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto de
controvertidos; recayendo la carga de la prueba en quien afirma
configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos
conformidad con lo dispuesto por los artículos 188° y 196°
del Código Procesal Civil;-----

TERCERO Respecto al Primer punto materia de dilucidación, esto es:
establecer el derecho que le asiste a la parte demandante Maria Consuelo
del Rocío Tang Duarte, para la restitución del inmueble sub litis, Ubicado
Manzana A3 (con frente pasaje A-3) anteriormente, actualmente Pasaje
Fedra Sección N° 01 constituido por el primero, segundo piso la azotea y
losaera, siendo la dirección correcta del inmueble ubicado en la Manzana
Lote 22, hoy Pasaje Fedra (antes con frente Pasaje A-3) Sección 1,
Urbanización Sagitario, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y
Departamento de Lima;-----

que la demandante acciona en calidad de propietaria del inmueble cuya
restitución solicita; que, para acreditar su afirmación presenta Copia Literal
del Asiento N° 11366445 de fojas dos a nueve, donde aparece del Asiento C00003
de inscripción efectuada por Maria Consuelo del Rocío Tang Duarte la
demandante, mediante Anticipo de Legítima, escritura pública de fecha 01 de
Enero de 2010, la misma que fue inscrita el 09 de diciembre de 2010;
del Asiento B) aparece la ubicación del inmueble Lote 22 de la
Manzana A-3 con frente al Pasaje A-3; y en el encabezado de la Partida
Sección N°1 Lote 22 de la Manzana A-3 con frente al Pasaje A-3;
Urbanización Sagitario, Santiago de Surco; por consiguiente el predio materia
de la ocupación se encuentra identificado así como la titularidad por parte de
demandante y su interés y legitimidad para incoar la presente demanda;-----

CUARTO Respecto al Segundo punto materia de dilucidación esto es:
establecer si la parte demandada Antonio Santiago Fernández Borrego, y
PODER JUDICIAL


DAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
JUGERMO QUERO



ROMMY L. ARBANIL CAMARENA
ESPECIALISTA LEGAL
2º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

Lourdes Tang Romero de Fernández, tienen justo título que ampare su posesión sobre el predio sub lite; -----

La parte demandada al contradecir señalan que, es falso que demandante Graciela Romero Infante, senco en realidad los propietarios sus padres Graciela Romero Infante y Augusto Tang Duarte quienes adquirieron el predio de su anterior propietaria la demandante por contrato de compra venta de fecha 24 de agosto de 2001 y a la fecha los referidos compradores interpusieron la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública Expediente N° 133-2013, por lo que no se da la figure de ocupante precario pues viven en propiedad en casa de sus padres de la demandada; -----

Como se señalado precedentemente corresponde emitir pronunciamiento sobre el justo título que ostenta la parte demandada; que, si bien es cierto en el proceso de Otorgamiento de Escritura, interpuesto por los padres de la demandada conforme se corrobora de la copia de demanda de fojas treinta y siete a cincuentrés, donde se aparejó el contrato de compra venta de fecha 24 de agosto de 2001, de fojas cincuentuno, en que aparece que fue celebrado por la hoy demandante en calidad de vendedora y en calidad de compradores Augusto Tang Duarte y Graciela Romero Yrfante, quienes la demandada refiere son sus señores padres, sin embargo de su partida de nacimiento de fojas cuarenticuatro no aparece reconocimiento de ellos; además también es cierto que los antes mencionados no han sido reconocidos por la parte actora; que, de otro lado aún no se acredita la posesión por parte de los padres, por cuanto el proceso sobre Otorgamiento de Escritura se encuentra en trámite al no existir resolución que se pronuncie sobre la prelación demandada, por lo que el solo hecho de ser hija de quien ha adquirido el bien, no acredita el justo título que ampare su posesión en el presente de lites; -----


Por lo tanto, se debe entencer por precariedad la ausencia absoluta de toda circunstancia que permita advenir la legitimidad de la posesión que alega el ocupante y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se colige que la parte demandada no justifica su posesión en el presente de lites encontrándose dentro de la causal prevista por el artículo 911° del Código Civil; -----



JUEZA TITULAR
VICESIMO CUARTO
Circuito Judicial de la Corte de Lima
CALLE ESPERANZA

PODER JUDICIAL

ROMMY L. ARBANIL CAMARENA
ESPECIALISTA LEGAL
3º Juzgado Especializado de lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

estas consideraciones y atendiendo que la demás prueba admitida, no glosada no enervan las consideraciones precedentes FALLO: fundado fundada la demanda de fojas veintiuno, subsanada a fojas treinta y tres en consecuencia se ordena que la parte demandada desocupe el predio en el plazo de seis días; con costas y costos.-



NATIVIDAD JULIA LUCAS SOLIS
JUEZ TITULAR
— VIGESIMO CUARTO —
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

PODER JUDICIAL

ROMMY L. ARBANIL CAMARENA
ESPECIALISTA LEGAL
24° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN SENTENCIA

Los apelantes sustentan su alegato en el hecho que la demandante no goza de legitimidad para obrar en el presente proceso, ya que los verdaderos propietarios del bien materia de Litis son Graciela Romero Infante y Augusto Tang Duarte, padres de la codemandada, quienes adquirieron dicho inmueble de su anterior propietaria, que es la misma demandante, mediante contrato de compra venta de fecha 24 de Agosto de 2001, y que actualmente vienen siguiendo contra dicha persona, un proceso de otorgamiento de escritura pública ante Juzgado Civil de Lima, por tanto, están ocupando el inmueble en virtud de la posesión dada por los padres de la codemandada, quienes según indica, son los verdaderos propietarios del bien sub Litis, conforme a los documentos anexados a la contestación de la demanda y que no fueron merituados en su oportunidad por la Juez, sin embargo, tampoco han sido cuestionados.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL

REFERENCIA SALA N° 00455-2014-0

EXPEDIENTE N° 25749-2013-0

RESOLUCIÓN NÚMERO 02
Día: quince de julio
años mil catorce.

PRIMERA SALA CIVIL
Resolución N° 1062
31/07/14

SENTENCIA DE VISTA

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los Señores: Romero Díaz, Arias Lazarte quien interviene como ponente; y, González Barrón, emite la siguiente decisión judicial:

I. VISTOS:

1.1. Asunto:

Es materia de grado la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 21 enero de 2014, obrante de fojas 69 a 74, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria obrante a fojas 21, subsanada a fojas 34, en consecuencia ordena que la parte demandada desocupe el predio sub litis en el plazo de seis días; con costas y costos.

1.2. Antecedentes:

De la demanda:

Mediante escrito de fojas 21 a 24, María Consuelo Del Rocio Tang Duarte, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Antonio Santiago Fernández Dorrego y Elizabeth Lourdes Tang Romero, a fin de que cumplan con devolver totalmente desocupado el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana A3, Lote 22, Pasaje Fedra, Sección N° 01,

1

PODER JUDICIAL
15 JUL 2014
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Urbanización Sagitario, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, que vienen ocupando.

Contestación de la demanda

Por escrito de fojas 56 a 59, los demandados contestan la demanda negando que tengan la calidad de ocupantes precarios, alegan que los únicos propietarios de dicho inmueble son los padres de la codemandada Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, quienes mediante documento privado de fecha 24 de agosto de 2001, adquirieron en vena de la demandante el inmueble sub litis, como consta del contrato privado adjuntado, del recibo de cancelación y de la copia de la demanda de otorgamiento de escritura interpuesto por los citados propietarios contra la demandante, ante el 30 Juzgado Civil de Lima; y, en calidad de hija de los propietarios que la codemandada viene ocupando el inmueble sub litis.

La Resolución Impugnada.

El Juez justifica su decisión de declarar fundada la demanda por considerar: que la demandante ha acreditado su calidad de propietaria del inmueble sub litis con la Copia Literal de la Partida N° 1136645 obrante de fojas 2 a 9, donde aparece que por Escritura Pública de fecha 1 de diciembre de 2010, adquirió en anticipo de legítima el inmueble indicado, por tanto, tiene derecho a la restitución del bien. En cuanto al derecho a la posesión, precisa el Juez, que los emplazados no han acreditado justo título que ampare su posesión en el inmueble materia de litis, siendo insuficiente lo alegado por la codemandada de que los propietarios del inmueble son sus padres Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte quienes -según dice- adquirieron en venta el inmueble sub litis mediante documento privado de fecha 24 de agosto de 2001, por cuanto las aludidas personas no han sido emplazadas en el presente proceso y no acreditan su adquisición por encortrase en trámite el proceso de otorgamiento de escritura, por lo que concluye estimando la demanda de desalojo.

Recurso de Apelación.

Los apelantes alegan que la demandante no goza de legitimidad para obrar en el presente proceso, pues los verdaderos propietarios del bien materia de litis son Graciela Romero Infante y Augusto Tang Duarte, padres de la codemandada, quienes adquirieron el inmueble mediante contrato de fecha 24 de agosto de 2001, de la demandante y actualmente vienen siguiendo contra dicha parte un proceso de otorgamiento de escritura pública ante el 30 Juzgado Civil de Lima, por tanto, están ocupando el inmueble en virtud de la posesión dada por los padres de la

PODER JUDICIAL

19 JUL 2011

RAFAEL OMAR RIVAS AMES
EPC/ALB
Primer Jefe Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2

codemandada, quienes según indica, son los verdaderos propietarios del bien sub litis, conforme a los documentos anexados a la contestación de la demanda y que no han sido merituados por la Juez, no obstante que no han sido cuestionados.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Es pretensión de los demandados y agravio consignado en el recurso de apelación, que se declare infundada la demanda por no tener la condición de precarios los demandados al estar poseyendo el inmueble con autorización de sus verdaderos propietarios, por tanto tienen un título que les genera protección y justifica la posesión sobre el bien sub litis.
- 2.2. En tal sentido, conforme lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011-Ucayali), tratándose de controversias como la presente, lo jueces deberán ingresar a resolver el tema de fondo evitando expedir sentencias inhibitorias, así consta del punto 6 del citado pleno, que dice: *"En todos los casos descritos¹, el Juez del proceso no podrá expedir sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportada"*.
- 2.3. En ese contexto, se tiene que el artículo 911° del Código Civil, señala: *"La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido."* Estando a la norma citada y conforme lo establece el artículo 196² del Código Procesal Civil, corresponderá a la demandante acreditar su calidad de propietario del bien materia de restitución y al demandado demostrar que cuenta con título que permita advertir la legitimidad de su posesión.
- 2.4. En cuanto al derecho de propiedad del bien, sostiene la actora que con la Copia Literal de la Partida N° 11366445, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, obrante a folios 9, se acredita que adquirió la propiedad del bien materia de litis, por anticipo de legítima, mediante Escritura Pública de fecha 1 de diciembre de 2010.

¹ Doctrina jurisprudencial vinculante: 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.

² Artículo 196° del CPC: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.

PODER JUDICIAL

3

RAUL OMAR CASAS ANES

No obstante, es oportuno precisar que de los antecedentes registrales obrante de fojas 2 a 10, fluye que la actora fue originariamente propietaria del bien sub litis, según independización inscrita en vía de regularización al amparo de la Ley N° 27157, el 27 de febrero del 2002.

Posteriormente, según asiento C 00002 de la Partida Registral N° 11366445, la actora transfiere el bien vía donación a doña Vicenta Cristina Duarte Asencio Viuda de Tang, según escritura pública del 15 de julio de 2002, e inscrito el 12 de agosto de 2002.

Finalmente, la donataria Vicenta Cristina Duarte Asencio Viuda de Tang, le transfiere vía anticipo de legitima a favor de la actora el bien sub litis, por escritura pública del 1 de diciembre de 2010, e inscrita el 9 de diciembre de 2010, según asiento C00003 de la partida registral acotada.

En el contexto indicado en el fundamento que antecede, aparece que la actora había transferido en venta los derechos y acciones que le pertenecían sobre el bien sub litis, antes de la independización, a favor de doña Graciela Elizabeth Romero Infante y don Augusto Tang Duarte, según sostiene la parte demandada y lo acredita con el merito del contrato de compra venta que en copia certificada notarialmente adjuntó a fojas 52. Este documento fue ofrecido, admitido y actuado como medio probatorio de los demandados, según consta de la Audiencia Única de fecha 14 de enero de 2014, sin que la actora, quien participó de la audiencia, haya cuestionado dicho medio probatorio.

Por consiguiente, si la actora transfirió en venta la propiedad del inmueble sub litis en el año 2001, a favor de los padres de la codemandada, los posteriores actos de transferencia vía donación, y la recuperación de la propiedad a través una segunda donación, como es el anticipo de legitima, no serían suficientes para causar convicción en este Colegiado, sobre el derecho de propiedad que ostenta la actora, en todo caso, queda a salvo su derecho para hacer valer en la forma y vía respectiva, pero no a través del desalojo por precario.

En tal contexto, la demanda debe ser desestimada al amparo del fundamento 56 del Pleno Casatorio antes mencionado, estando a que el derecho de propiedad de la actora respecto del bien sub litis no causa convicción al ser controvertido conforme ha quedado expuesto precedentemente.

III. DECISION:

PODER JUDICIAL

9 JUL 2014

PAUL OSAR RIVAS AME

SECRETARIO
Primera Sala Civil
Tribunal Superior del Justicia

Por estas consideraciones, la Primera Sala Civil, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:

REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 15 de enero de 2014, obrante de fojas 69 a 74, que declara fundada la demanda de fojas 21 a 24, subsanada de fojas 34 a 35; en consecuencia se ordena que los demandados cumplan con desocupar el predio sub litis en el plazo de seis días; con costas y costos, **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la misma; sin costas y costos.

En los seguidos por María Consuelo Del Rocío Tang Duarte, contra Javier Antonio Santiago Fernández Dorrego y Elizabeth Lourdes Tang Romero de Fernández sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Notificándose.


ROMERO DÍAZ


ARIAS LAZARTE


GONZÁLES BARRÓN

~~PODER JUDICIAL~~

PAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

31 JUL 2014

5

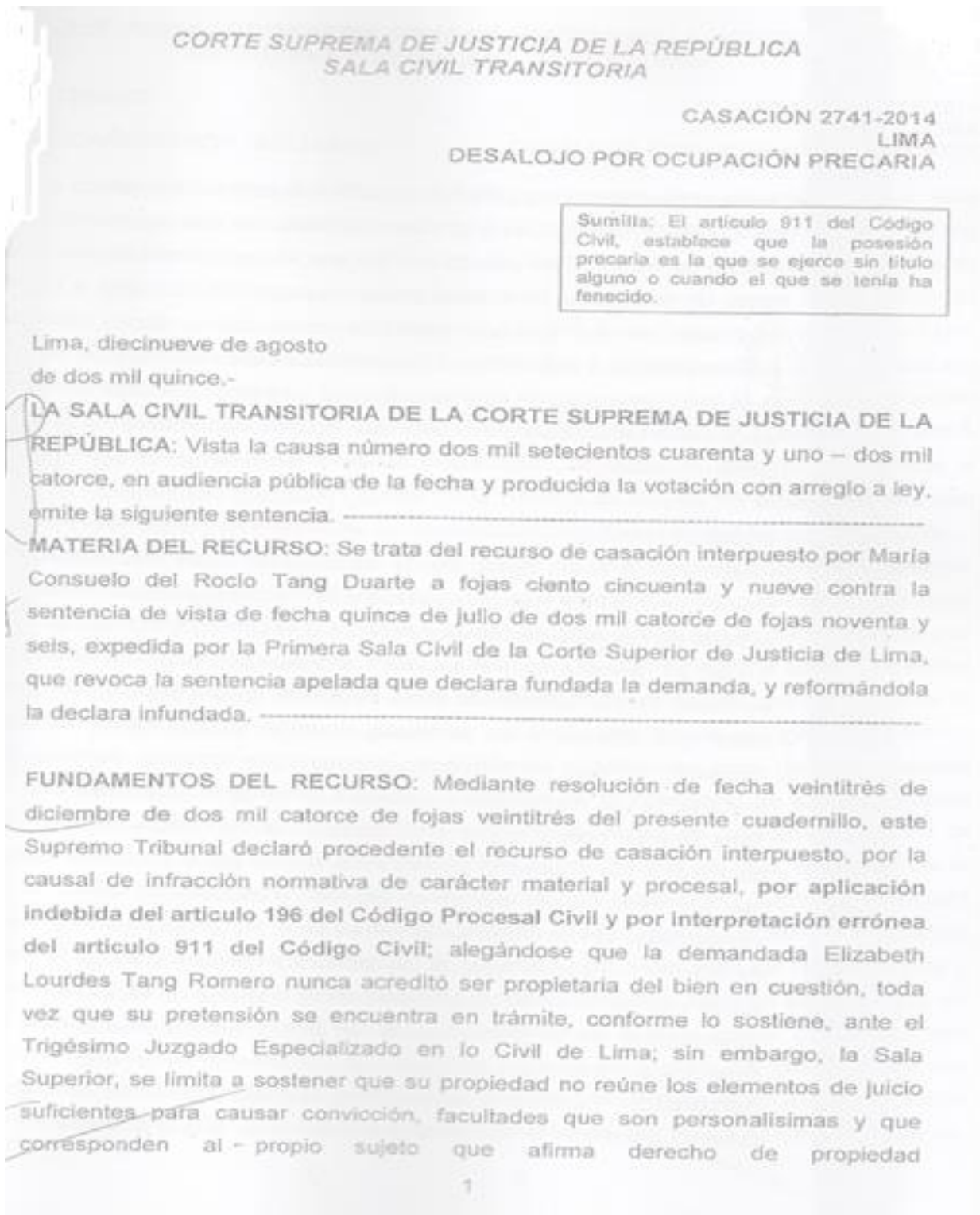
XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La señora María Consuelo del Rocío Tang Duarte interpone RECURSO DE CASACION, a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente, contra la sentencia de fecha quince de Julio de dos mil catorce de fojas noventa y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la Sentencia apelada que declara fundada la demanda, por tanto, la reforma y la declara infundada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce de fojas veintitrés del presente cuadernillo, este supremo tribunal declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto, por la causal de infracción normativa de carácter material y procesal, **por aplicación indebida del artículo 196 del Código Procesal Civil y por interpretación errónea del artículo 911 de Código Civil;** alegándose que la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero nunca acreditó ser propietaria del bien en cuestión, toda vez que su pretensión se encuentra en trámite, conforme lo sostiene, ante el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; sin embargo, la sala Superior, se limita a sostener que su propiedad no reúne los elementos de Juicio suficientes para causar convicción, facultades que son personalísimas y que corresponden al propio sujeto que afirma el derecho de propiedad.

Consecuentemente, esta apreciación sustenta la aplicación indebida del artículo 196 del Código Procesal Civil y al pleno Jurisdiccional que se menciona, pues establece todo lo contrario, ya que se dice que el Juez deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia en el sentido que corresponde conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas, esto quiere decir, que si hay pruebas convenientes que favorecen a la demandada, estas deben ser valoradas, pero resulta que el título de propiedad de ésta se encuentra en trámite y no hay elemento de juicio que cause convicción para decir que la parte demandada es la propietaria del bien en cuestión.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2741-2014

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

consecuentemente esta apreciación califica la aplicación indebida del artículo 196 del Código Procesal Civil y al pleno jurisdiccional que menciona, que establece todo lo contrario, pues cuando se dice que el juez deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia en el sentido que corresponde conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas, esto quiere decir, que hay pruebas convenientes que favorecen a la demandada deben merituarlas, pero resulta que el título de propiedad de ésta se encuentra en trámite y no hay elementos de juicio que causen convicción para decir que la parte demandada es la propietaria del bien en cuestión. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- A fin de desarrollar la causal denunciada, es necesario señalar que María Consuelo del Rocío Tang Duarte interpone la presente demanda, a fin que la parte demandada cumpla con desocupar el inmueble ubicado en la Manzana A-3, Lote 22, Sección 01, Pasaje Fedra, urbanización Sagitario, Distrito de Santiago de Surco. Como fundamento de su demanda, señala que: a) Conforme a la copia literal que adjunta a su demanda, acredita su propiedad respecto al citado inmueble, el cual se encuentra ocupado por la parte demandada en forma precaria; b) Los demandados recibieron el inmueble hace cinco años por Augusto Tang Duarte, ocupante precario, quien en aquella fecha se retiró del inmueble para vivir en la propiedad que adquirió, motivo por el cual dejó algunos años sin que los demandados se retiren del bien, habiendo convertido la posesión en permanente; c) Los demandados viven en el inmueble sin contar con un contrato de alquiler, no pagan renta ni los arbitrios municipales tampoco los servicios de agua, vale decir, en calidad de ocupantes precarios; y d) La permanencia de los demandados en el predio no es de buena fe, por el contrario vulneran los derechos del propietario del bien. -----

SEGUNDO.- Elizabeth Lourdes Tang Romero y Antonio Santiago Fernández Dorrego contestan la demanda y señalan que: a) Los propietarios del bien son

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2741-2014

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, ya que ellos adquirieron el inmueble de su anterior propietaria María Consuelo del Roció Tang Duarte mediante Contrato de Compra Venta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, habiendo éstos interpuesto una demanda sobre otorgamiento de escritura pública ante el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente número 29144-2013; siendo éstos además padres de la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero; b) No se puede dar la figura de ocupante precario porque los demandados viven con toda legalidad en la casa de los padres de la demandada; y c) No existe figura de ocupante precaria puesto que la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero es hija de los propietarios del bien inmueble y no como trata de argumentar María Consuelo del Roció Tang Duarte. -

TERCERO.- El juez de primer grado ha declarado fundada la demanda, considerando que: 1) La demandante para acreditar su afirmación presenta copia de la Partida número 11366445, donde aparece que la adquisición efectuada a su favor mediante Escritura Pública Anticipo de Legítima de fecha uno de diciembre de dos mil diez, inscrita el nueve de diciembre el mismo año; por consiguiente, el predio materia de desocupación se encuentra identificado así como la titularidad por parte de la demandante y su interés, y legitimidad para incoar la presente demanda; y 2) Si bien existe un proceso de otorgamiento de escritura pública interpuesto por los padres de la demandada, donde se aparejo el Contrato de Compra Venta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, celebrado por la hoy demandante en calidad de vendedora y en calidad de compradores Augusto Tang Duarte y Graciela Elizabeth Romero Infante, quienes la demandada refiere son sus padres; sin embargo, de su partida de nacimiento de fojas cuarenta y cuatro no aparece reconocimiento de ellos; asimismo, también es cierto que los antes mencionados no han sido demandados por la parte actora, que de otro lado aún no se acredita la adquisición por parte de los padres, por cuanto el proceso sobre otorgamiento de escritura se encuentra en trámite al no existir resolución que se pronuncie sobre la pretensión demandada, por lo que el solo hecho de ser

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2741-2014

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

hija de quien habría adquirido el bien, no acredita el justo título que ampare su posesión en el inmueble de *litis*. -----

CUARTO.- Al ser apelada dicha resolución, la Sala Superior revoca la sentencia apelada, y reformándola la declara infundada, considerando que: 1) De Los antecedentes registrales de fojas dos a diez, fluye que la actora fue originariamente propietaria del bien *sub litis*, según Independización inscrita en vía de regularización al amparo de la Ley número 27157, el veintisiete de febrero de dos mil dos; 2) Según Asiento C00002 de la Partida número 11366445, la actora transfiere vía donación a Vicenta Cristina Duarte Asencio viuda de Tang, según Escritura Pública de fecha quince de julio de dos mil dos e inscrito el doce de agosto del mismo año; 3) La donataria, Vicenta Cristina Duarte Asencio viuda de Tans, transfiere el inmueble vía anticipo de legitima a la actora por Escritura Pública de fecha uno de diciembre de dos mil diez, según Asiento C00003 de la citada partida; 4) En el fundamento que antecede, aparece que la actora había transferido en venta los derechos y acciones que le pertenecían sobre el bien *sub litis*, antes de la independización a favor de Graciela Elizabeth Romero Infante y Augusto Tang Duarte, según sostiene la parte demandada y lo acredita con el mérito del contrato de compra venta que en copia certificada notarialmente adjuntó a fojas cincuenta y uno; dicho documento fue ofrecido, admitido y actuado como medio probatorio de los demandados, según consta de la Audiencia Única de fecha catorce de enero de dos mil catorce, sin que la actora, quien participó de la audiencia, lo haya cuestionado; por consiguiente, si la actora transfirió en venta la propiedad del inmueble *sub litis* en el año dos mil uno a favor de los padres de la codemandada, los posteriores actos de transferencia vía donación y la recuperación de la propiedad a través de una segunda donación, como es el anticipo de legitima, no serían suficientes para causar convicción, sobre el derecho de propiedad que ostenta la actora, en todo caso, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y vía respectiva, pero no a través del presente proceso de desalojo. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2741-2014
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

QUINTO.- Analizada la sentencia de vista impugnada, se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada al contener los respectivos fundamentos de hecho y derecho que la sustentan; asimismo, la Sala Superior ha analizado la prueba conforme a lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, puesto que si bien la demandante María Consuelo del Rocio Tang Duarte por Escritura Pública de fecha quince de julio de dos mil dos dio en donación el inmueble *sub ius* a favor de Vicenta Cristina Duarte Asencio viuda de Tang y posteriormente ésta última por Escritura Pública de fecha uno de diciembre de dos mil diez otorgó en anticipo de legitima dicho inmueble a favor de María Consuelo del Rocio Tang Duarte, se debe tener en cuenta que la demandante dio en venta el inmueble a favor de su hermano Augusto Tang Duarte y Graciela Elizabeth Romero Infante el veinticuatro de agosto de dos mil uno, padres de la demandada, esto es, antes de la donación citada, la misma que no ha sido tachada por la recurrente; en consecuencia, el presente proceso de desalojo por ocupación precaria no es la vía más adecuada para resolver temas relativos a la propiedad del bien, cuando de por medio existe un título que justifica la posesión de los demandados, si se tiene en cuenta que el artículo 911 del Código Civil, establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. -----

SEXO.- En consecuencia, al contar la demandada con un título que justifica su posesión, como es el Contrato de Compra Venta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno que obra en copia certificada a fojas catorce, no puede alegar la recurrente que dicho título se encuentra en trámite, puesto que conforme lo dispone el artículo 1529 del Código Civil por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero; que si bien existe un proceso sobre otorgamiento de escritura pública (Expediente número 29144-2013), conforme lo alega la recurrente, dicho proceso es solo para revestir su formalidad. -----

SÉTIMO.- En cuanto a la denuncia de que el pleno jurisdiccional civil sobre desalojo por ocupación precaria (Casación 2195-2011-Ucayali) indica que el juez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2741-2014
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia, debe señalarse que el *Ad quem* no ha expedido una resolución inhibitoria, puesto que al declarar infundada la demanda se ha pronunciado respecto del fondo de la materia controvertida al establecer que los documentos presentados por la demandante no son suficientes para causar convicción sobre el derecho de propiedad que ostenta, ya que la demandada también cuenta con un título que justifica su posesión en el inmueble materia de *litis*. -----

En consecuencia, no se advierte infracción de las normas denunciadas, por lo que no procede amparar el presente recurso de casación y de conformidad con artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Consuelo del Rocío Tang Duarte a fojas ciento cincuenta y nueve; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil catorce de fojas noventa y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Consuelo del Rocío Tang Duarte contra Antonio Santiago Fernández Dorrego y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez, Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-
S.S.

HUAMANÍ LLAMAS
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA
MIRANDA MOLINA
CALDERÓN PUERTAS

Cgb/Cgv/Nred



SE PUBLICO CONFORME A L
Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (c)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA
12 5 NOV 2015

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

15.1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

Casación N° 2156-2014,

Arequipa:

Presupuestos para demandar desalojo por ocupación precaria

Sumilla: Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio (...).

15.2. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° 3417-2015,

Del Santa: Desalojo:

No se requiere título posesorio de fecha cierta para oponerse a la demanda

Sumilla: Se aplica el criterio del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali), debiendo la Sala Superior analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo

400 del Código Procesal Civil, a fin de determinar si existe cualquier acto jurídico que autorice a su ocupante a ejercer la posesión del bien.

15.3. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° – 2195 – 2011.

Ucayali

Sumilla: Dentro de los procesos de desalojo por Ocupación Precaria, ni las alegaciones sustentadas en la existencia de construcciones nuevas sobre el predio sublitis, ni aquellas que se fundamentan en la Usucapión del mismo pueden ser empleadas por el órgano jurisdiccional como sustento válido para dictar una resolución de carácter inhibitorio.

15.4. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° 1444 – 2014.

Huánuco.

Sumilla: Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde por mandato legal a COFOPRI.

15.5. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° 4628 – 2013

Arequipa.

DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

Sumilla: No constituirá un caso de título de Posesión Fenecido, el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no lo resuelve, sino que por imperio de la ley se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el

poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título, Lima, Veintiséis de Noviembre de dos mil catorce.

15.6. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 001386-2014

Sumilla: En el proceso de desalojo por ocupación precaria, corresponde analizar el acto jurídico que escolta a alguna de las partes, únicamente si se advierte la nulidad manifiesta de alguno de ellos; conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):220; Código Procesal Civil: 397 Palabras clave: Observancia al debido proceso, Posesión precaria.

15.7. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 003417-2015

Sumilla: IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali).- La Sala Superior debe analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil.

15.8. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 004733-2015

Cusco

Sumilla: Desalojo por Ocupación Precaria Lima, objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

15.9. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 001598-2016

Sumilla: La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia... en esta disposición legal, la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título o cuando el... que ejerce sobre el predio objeto de desalojo, por haber celebrado un contrato de compraventa... Llavilla y otro, sobre desalojo por ocupación precaria. Intervino como ponente la señora Juez...

15.10. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 001444-2014

Sumilla: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base legal: Decreto Supremo 009-99-MTC Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):923, 896,912; Código Procesal Civil: 396.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

16.1 Etimología y Origen

Al respecto **Hernández Gil, A.** (1,980). En relación a la Etimología y Origen nos dice: “Que las preocupaciones por el origen etimológico de las palabras que designan instituciones jurídicas, han caído en desuso; ello en razón de que el lenguaje es para el derecho casi todo menos servilismo etimológico”; además nos dice que, el proceso histórico cultural de las instituciones es tan amplio y profuso que difícilmente se someten a moldes lingüísticos. Dice, no obstante, reconocer que todo lenguaje es el resultado de consensos colectivos inconscientes, el citado autor español, hace referencia a dos etimologías muy divulgadas de la palabra posesión:

a) Una de ellas es la palabra possessio (possidere, possideo, possessum) que deriva de la voz positiopedium que equivale a insistencia o “ponimiento de pies”, como lo refieren Las Partidas de Alonso el Sabio; y

b) La otra señala que procede de la palabra sedere que equivale a sentarse o asentarse, establecerse en una cosa determinada; ésta última se ve reforzada por el significado del prefijo pos. Se aprecia que ambas dotan a la posesión de un significado predominantemente físico o material, es decir, vinculado a la idea de contacto físico con la cosa” (pp.28-29).

Comentario:

Es el elemento objetivo, originariamente entendido como contacto físico del poseedor con la cosa poseída, y que más tarde se espiritualiza,

El término proviene del latín, potis (poderoso) y sedere (asentarse o permanecer) y debe contener como se expresó en la definición, dos elementos. Uno es el Corpus, o detentación material de la cosa, y la otra es el animus, o sea, la intención de tenerla para sí, como propia.

16.2 La Posesión en el Derecho Germánico

En relación a la posesión en el derecho germánico **DIEZ-PICAZO y GULLON** (1995) “Refieren los tratadistas españoles Diez-Picazo y Gullon, que Savigny ha considerado a la posesión como el resultado de la concurrencia de dos elementos: el animus y el corpus, precisando que el corpus no es solo la mera tenencia material de la cosa, sino la posibilidad física de ejercer una influencia inmediata en ella así como la de excluir la influencia de terceros; respecto del animus, a quien considera como el elemento espiritual, señala que es la voluntad de tener la cosa para sí y como dueño (animus domini). Dentro de esta teoría, refieren dichos autores, Savigny considera que el animus es la condición precisa de la posesión, de lo contrario solo habría detentación. Así, dentro de esta teoría, el inquilino, que no cuenta con animus domini, no es poseedor.” (Pág. 103).

Comentario:

Cabe destacar que en el Derecho germánico la "Gewere" siempre implica una apariencia y presunción de titularidad, razón por la cual el señorío de hecho no constituye "Gewere" cuando notoriamente es ejercido sin derecho. Aún más, a la inversa, se llegó a admitir en materia inmobiliaria la existencia de una "Gewere" ideal cuando, a pesar de no haber goce mediato o inmediato, existían circunstancias que creaban una apariencia de hecho tan visible como el propio señorío de hecho.

16.3 La posesión en el Perú está regulada como una variedad de la teoría objetiva

Diez, A. (1995) refiriéndose a Hernández Gil en relación a la posesión y su regulación como una variedad de la teoría objetiva nos dice: “que la facticidad de la posesión

estriba, tanto como en consistir en un hecho, en ser suficiente el hecho para tener ingreso en la significación jurídica; refiere el jurista español que la posesión se muestra así en su pureza; no requiere inquirir un porqué más allá del mostrado por ella misma. Quien conduzca un bien en interés de otro, o siguiendo instrucciones suyas, no es poseedor; será un detentador. Sin embargo, ello solo será posible determinar cuándo siendo intimado como poseedor proporcione información que quien posee es persona distinta; ello es así pues en realidad el detentador aparece fácticamente como un poseedor. Si es emplazado judicialmente un tenedor a efecto de que restituya o entregue el bien que conduce, éste deberá proceder haciendo uso de lo que se conoce como llamamiento posesorio, indicando al juez que él no es el poseedor y proporcionando información del verdadero poseedor –nombre completo y dirección- a efecto de que sea éste el emplazado con la demanda.” (Pág. 34, 35).

Comentario:

Es la que de mejor manera aborda el problema posesorio, esbozando una idea más completa sobre esta figura del derecho real; en realidad para ser poseedor no se requiere obrar en interés propio –no en interés ajeno-, utilizar el bien para satisfacer sus propias necesidades, sea de uso o de disfrute, asignando al bien una utilidad económica; para ello no se requiere contar con título posesorios justificativo, es suficiente que esto se verifique de modo objetivo, es decir fáctico; no cuenta el poseedor con un animus de detentación.

16.4 Naturaleza jurídica de la posesión

Sostuvo **Savigny, F.** (1849) en relación a la naturaleza Jurídica de la posesión: “Que en efecto, la posesión no es en principio más que un simple hecho, su existencia es por ella misma, independiente de todas las reglas que el derecho civil ha establecido para la adquisición o pérdida de derechos; dentro de éste concepto, la posesión no puede ser objeto de una transmisión propiamente dicha; dicho en otras palabras, un poseedor no puede jamás como tal, ser llamado el sucesor del poseedor anterior”(Pág. 323).

Comentario:

Es necesario destacar, como es sabido, la invaluable contribución ofrecida por este autor al desarrollo de la ciencia jurídica contemporánea, así como cabe incidir en sus valiosos estudios referidos al derecho romano, textualmente, vale la pena recordar que la “finalidad jurídica”, para lo que en el planteamiento de Savigny sólo es admitida la persona jurídica en cuanto “ficción”, es el poder contar con un centro ideal y unitario de referencias jurídicas. Es decir, de una expresión lingüística que identifica esta fantasmal ficción o centro formal para el efecto exclusivo de atribuirle derechos y deberes.

16.5 La detentación y la posesión

Según **Messineo, F.** (1954) refiriéndose a la detentación y la posesión nos dice: “Que se denomina -el derecho de poseer-, como es el caso del arrendatario, usufructuario, comodatario, entre otros. Ello significa reconocer a la posesión como un interés jurídicamente protegido (derecho subjetivo) que permite el ejercicio de las acciones de defensa posesoria, aun cuando el poseedor no sea propietario del bien. Por otro lado, consideraremos que existirá simple detentación o tenencia cuando se ejerce un poder de hecho sobre un bien, pero éste no se ejerce para sí, sino para otro, siguiendo sus instrucciones u órdenes; en este último caso, es evidente que no existe posesión, en consecuencia, el detentador no puede ejercitar la defensa posesoria interdictal. (Pág. 214).

Comentario:

El detentador será, por ejemplo, quien tiene el poder sobre el bien en interés de otro o por razones de servicio, como es el caso del guardián, el empleado doméstico, el contratista, artesano u operario que detenta los materiales que se han entregado para incorporados o elaborarlos en interés del contratante. Así mismo, es detentador, por definición: el depositario, el gerente del Almacén general de depósito, el porteador terrestre o marítimo, en razón de que la detentación constituye un medio para dar cumplimiento a una obligación frente a otra persona; sin embargo en estos casos solo

por ley se les puede otorgare facultades que le son propias del dueño, a efecto de defender el bien que tienen a su cargo, frente a quienes –terceros o el propio deudor, generalmente dueño- que pretendan el despojo arbitrario, confiriéndole la potestad de ejercer las acciones posesorias, interdictales e incluso las reivindicatorias.

16.6 Posesión inmediata y posesión mediata

Al respecto **Castañeda, J.** (1973) nos hace una distinción entre la posesión inmediata y mediata e indica lo siguiente: “La posesión mediata identifica al precarista en el concepto clásico – el que recibe el bien en forma gratuita de su dueño, a ruego, y revocable en cualquier momento - por ello concluye que en base a esta figura el precario pasó a ser de un simple detentador a un verdadero poseedor, ubicándolo como poseedor inmediato y al dueño que entregó el bien, como poseedor mediato”.(Pág. 111).

Comentario:

Es oportuno establecer, como lo señala Castañeda, que en esta figura no importa que el derecho en virtud del cual posee el poseedor inmediato, sea inválido, es decir, nulo o anulable. Sostiene Castañeda, que la posesión inmediata –antes detentación- nunca es un hecho irregular, contrario a derecho, la posesión inmediata nace de la existencia de ese título; agrega que el poseedor inmediato o precario de una cosa detiene el bien en virtud de un título regular. Cabe señalar que Castañeda, en este caso, identifica al precario con poseedor inmediato, y lo hace en razón del concepto clásico que tiene del precario; lo que obviamente no se encuentra vigente en el actual Código Civil peruano.

16.7 La posesión ilegítima en el Perú y en el derecho comparado.

Refiere **Avendaño, J.** (1986) un concepto de posesión ilegítima y dice: “que es aquella que se ejerce con arreglo a Derecho, resultando ser ilegítima, aquella que es ejercida contrario a Derecho” (Pág. 59-53).

Comentario:

Avendaño dice que “el poseedor precario es en realidad el poseedor ilegítimo”, se puede concluir que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía feneció, de esto podemos inferir que se trata de una posesión contraria a derecho, como es el caso de la posesión ilegítima, más exactamente, de la posesión ilegítima de mala fe, puesto que los dos supuestos mencionados son los que materializan el ejercicio de una posesión precaria que, a su vez, están integrados dentro de la posesión ilegítima de mala fe.

16.8 Puntos de vista sobre el precario, en la doctrina contemporánea

Asimismo, **Planiol, M y Ripert, J.** (1946) dan una perspectiva del precario e indican “dentro de esta lógica, asumida por el Derecho francés, señalan que quien posee un bien a título de precario no ejerce, en realidad, la verdadera posesión, pues en tal caso, refieren, el derecho no le concede las acciones posesorias y no produce la usucapión”. Pág. 160-162.

Comentario:

Se sostiene que la posesión precaria nunca es un hecho irregular, contrario al derecho, lo que no sucede con la verdadera posesión, que a menudo no lo es, por ejemplo, en caso de robo o usurpación. Las personas que poseen una cosa en precario la detentan en virtud de un título regular; han celebrado un contrato con el propietario o han sido entregados por la ley o la Justicia.

16.9 Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con la posesión ilegítima.

De los comentarios efectuados al Art. 911 de nuestro ordenamiento civil **Avendaño, J.** (1990), nos dice: “que regula la posesión precaria, señala que éste se refiere tan solo a la falta de título y a la extinción del mismo. Dentro del primer concepto (falta de título) puede comprenderse no solo la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo”. Pag.137.

Comentario:

El Dr. Avendaño nos explica la diferencia entre la posesión legítima de la ilegítima: la posesión legítima emana de un título, de un derecho real, de un negocio jurídico, que deberá ser válido; y en referencia a la posesión ilegítima, simplemente la define como aquella que carece de título, indicando que es la que se adquiere de quien no tenía derecho a poseer el bien o que carecía de derecho para transmitirlo.

16.10 El arrendatario de quien enajenó el predio arrendado, respecto del adquirente

De la Puente, M. (1,996), citando a Jorge Giorgi y a su obra "Teoría de las obligaciones", señala: "que pocos principios enseñados de forma tan acorde por los escritores y sancionados con tanta constancia por los legisladores, como la regla de que los contratos, es que éste solo tiene efecto entre los contratantes y no perjudican ni aprovechan a terceros; agrega que, al mismo tiempo son tan difíciles de comprender y fáciles de tergiversarse" Pág. 104.

Comentario:

Debemos decir que cuando se trata de bienes arrendados que son enajenados por el arrendador, es válido afirmar, en principio, que el nuevo dueño no se encuentra obligado a respetar el contrato celebrado entre el enajenante y su inquilino, salvo que el arrendamiento esté inscrito; si no estuviere inscrito, dicho contrato carece por completo de vigencia, pues si bien fue inicialmente válido, al producirse la enajenación del predio, sin que el adquirente indique tácitamente su consentimiento o se haya comprometido a respetarlo, dicho arrendamiento concluyó; en consecuencia, el título (de arrendatario) que tenía el poseedor feneció. En estas condiciones, el acto de enajenación del predio arrendado, convierte al poseedor en precario. Esta es la regla general.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

Desarrollo Procesal

17.1 Sujetos principales

a) El Órgano jurisdiccional y sus Auxiliares.

Respecto al trámite del expediente objeto de estudio, tenemos que en primera instancia el proceso es seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 547 del C.P.C. (tercer párrafo, inciso 4 de Art. 546), en este caso, El Juez Civil es competente, pues se trata de una pretensión de desalojo por ocupante precario, en la cual no existe cuantía por concepto de renta mensual.

Interpuesto el Recurso de Apelación a la Sentencia en segunda instancia, el trámite del expediente es seguido en la primera Sala Civil Superior de Lima. Finalmente, el Recurso de Casación es resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

b) Las partes Litigantes en el Proceso.

b.1) La parte demandante.

La demanda es presentada por María Consuelo del Rocío Tang Duarte, porque existe un interés de desalojar a los demandados del inmueble ubicado en la Manzana A-3 Lote 22 hoy Pasaje Fedra (Antes con frente al Pasaje A-3) Sección 01 Urbanización Sagitario del Distrito de Santiago de Surco.

b.2) La parte demandada.

La pretensión de desalojo por ocupante precario se dirige contra don Antonio Santiago Fernández Dorrego y Elizabeth Lourdes Tang Romero de Fernández. En este caso se presenta una Sub Litis.

17.2 El litigio

En el escrito de demanda con fecha 25 de septiembre de 2013, subsanado por escrito con fecha 27 de septiembre del 2013, la demandante María Consuelo del Rocío Tang Duarte manifiesta que hace cinco años los demandados tienen y ocupan el inmueble materia de Litis, ubicado en la Manzana A-3 Lote 22 hoy pasaje Fedra (Antes con frente al Pasaje A-3) Sección 01, Urbanización Sagitario del Distrito de Santiago de Surco.

Asimismo, que los demandados recibieron el inmueble hace aproximadamente 05 años al habérselo entregado Augusto Tang Duarte, ocupante precario, quien en aquella fecha se retiró del bien inmueble para ir a vivir en su nuevo domicilio ubicado en la Av. Universitaria N 503 – 505 – San Miguel, al haberlo adquirido en propiedad, por esta razón, dejó la posesión del inmueble a favor de los demandados; es así que han transcurrido algunos años sin que esas personas se retiren del referido inmueble, habiendo convertido la posesión en una vivienda permanente, sin contar para el efecto de un contrato de alquiler, tampoco pagan renta o alquiler alguno, además de no pagar arbitrios municipales, ni pagar servicios de agua, lo que es peor, sin contar con la autorización de la propietaria, vale decir en calidad de típicos ocupantes precarios.

Los demandados contestan la demanda mediante escrito aduciendo, que es totalmente FALSO que el bien inmueble sea de propiedad de la demandante, ya que existe un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública ante el 30° Juzgado Civil de Lima interpuesto por la Sra. Graciela Elizabeth Romero Infante y el Sr, Augusto Tang Duarte, como únicos propietarios del bien inmueble ubicado z. A-3 Lt. 22, Pj. Fedra, Urbanización Sagitario, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Sucedo que el día 24 de agosto DE 2001, la Sra. María Consuelo del Rocío Tang Duarte, mediante documento privado vendió el inmueble ubicado en Pj. Fedra, Mz. A-3 Lt. 22, urbanización Sagitario, distrito de Santiago de Surco, a la Sra. Graciela Elizabeth Romero Infante y al Sr, Augusto Tang Duarte, tal como consta en la demanda interpuesta ante 30° Juzgado Civil de Lima, cuya copia legalizada del contrato de compra – venta se adjunta como medio probatorio

Por lo tanto, no se puede calificar ni invocar la figura de Ocupante Precario puesto que la demandada Elizabeth Lourdes Tang Romero es hija de los propietarios del bien inmueble, en consecuencia, los argumentos de la Sra. María Consuelo del Rocío Tang Duarte carecen de legitimidad.

17.3 El procedimiento

El procedimiento se caracteriza por simples y consecutivos actos procesales. Este proceso sin embargo no solamente muestra la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución del conflicto a través de una resolución judicial que tenga o adquiera la condición de cosa juzgada.

Conforme se analiza el expediente objeto de estudio, se trata de pretensión de desalojo por Ocupante Precario, por consiguiente, le corresponde seguir el trámite del proceso sumarísimo conforme a lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 546 del código procesal civil (C.P.C.)

17.4 El juicio

El proceso, contenido en el expediente Nro. 25749-2013-0-1801-JR-CI-24, objeto del presente estudio, se inició con el Acto Admisorio de la demanda, mediante Resolución N° 2, con fecha 05 de noviembre de dos mil trece. El conflicto de intereses fue resuelto por el Órgano Jurisdiccional, por Resolución firme con fecha 19 de agosto 2015, expedida por los Magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declararon infundado el Recurso de Casación y, en consecuencia, no Casaron la Sentencia de vista de fecha 15 de enero de dos mil

catorce, expedida por la Primera Sala Civil (24 Juzgado Civil) de la Corte Superior de Lima, que declaró fundada la demanda.

Etapas del Proceso y Procedimiento.

17.5 Etapa Postulatoria

1) La demanda.

a) Actos Procesales de las partes.

La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho a la justicia, su derecho de acción. No hay proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio “nemo iudex sine actore”: No hay juicio sin actor.

En relación con el expediente objeto de estudio, la demanda es presentada mediante escrito con fecha 25 de septiembre de 2013, declarada Inadmisible el 27 de septiembre 2013 y subsanada por escrito el 09 de octubre 2013. Conforme a los requisitos de la demanda:

1. La demanda se interpone ante el Juez Civil de Lima.
2. Se cumple con mencionar los nombres, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal de los demandantes.
3. Se cumple con mencionar los nombres y dirección domiciliaria de los demandados.
4. El petitorio es el desalojo de los demandados por tener la calidad de ocupante precario.
5. Se cumple con señalar en forma precisa, con orden y claridad y debidamente foliados, los hechos en que se funda el petitorio expuesto.
6. Se señala la fundamentación Jurídica del petitorio.
7. No se señala el monto del petitorio, pues no puede establecerse, por argumentarse que los demandados tienen la calidad de precario, es decir no pagan renta por concepto de alquiler.

8. Se indica que es la vía procedimental sumarísima, la que corresponde a la demanda.
9. Se ofrecen documentos como medios probatorios.
10. El escrito de la demanda es firmado por la demandante y por su abogado.

Al escrito de la demanda se acompaña los siguientes anexos:

1. Copia legible de documento Nacional de identidad de la demandante.
2. Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio, que son las copias de testimonio de compraventa del inmueble, del Testimonio del anticipo de legitima, de la ficha registral, de las cartas notarial dirigida a las demandadas, y de una; denuncia policial; y
3. Tasa Judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.

2) Resolución Admisoria.

Por Resolución N 1, con fecha 27 de septiembre de 2013, se declara INADMISIBLE la presente demanda, concediéndose a la demandante el plazo de tres días para subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse el expediente. Según dicha Resolución, en el escrito de la demanda se presentó los supuestos de inadmisibilidad previstos en los incisos 1) y 3) del Art. 426 y en concordancia con el Art. 551 del Código Procesal Civil.

Luego de subsanadas las omisiones en el plazo concedido, la demanda es admitida a trámite mediante Resolución N 2, con fecha 05 de noviembre de 2013, confiriéndose traslado a los emplazados para que contesten la demanda en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se anexan al escrito de la demanda.

3) Contestación de la demanda.

El derecho de contradicción es parte del debido proceso y, al igual que el derecho de acción, es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción.

Al derecho de contradicción suele identificarse con el derecho de defensa, por el cual tiene un legítimo derecho el demandado, pero cobra mayor relevancia por el interés público de asegurar la tutela jurisdiccional efectiva.

La contestación a la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado ejercita su derecho de defensa, en oposición a la pretensión reclamada por el actor. El petitorio comúnmente, es que se declare infundada la demanda.

La ley no obliga al demandado a contestar la demanda, lo que hace es darle oportunidad para contestar y defenderse. Con la contestación de la demanda se patentiza la bilateralidad del proceso.

En referencia al expediente objeto de estudio y, respecto al escrito de contestación a los argumentos de la demanda por parte de los emplazados: Elizabeth Lourdes Tang Romero y Antonio Santiago Fernández Dorrego, piden al señor Juez, exhortar a la demandante para que su conducta procesal sea acorde con lo dispuesto por el Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir actuar con lealtad, probidad y buena fe en el proceso, se presenta dicho escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1.- La contestación se interpone ante el Juez de la demanda;
- 2.- Se menciona los nombres, datos de identidad y dirección domiciliaria de la demandada;
- 3.- Se menciona el nombre de la demandante;
- 4.- El petitorio consiste en que el Juez declare infundada o improcedente la demanda;
- 5.- Se pronuncia respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda;
- 6.- No se reconoce o niega categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, tampoco se acepta o niega, de igual manera, la recepción de los documentos que se alega le fueron enviados (en el escrito de la contestación de la demanda se utiliza la fórmula de negar y contradecir la demanda en todos sus

extremos; al respecto, se debe señalar que se sanciona con la posibilidad de reconocimiento de los hechos.

7.- Se expone los hechos en que funda su defensa;

8.- Se ofrecen documentos como medios probatorios; y

9.- El escrito es firmado por el emplazado y por su Abogado;

En el escrito de contestación a la demanda, por parte de la emplazada Elizabeth Lourdes Tang Romero y Antonio Santiago Fernández Dorrego, se cumple con acompañar los siguientes anexos:

1.- Original del Acta de Nacimiento de la Sra. Elizabeth Lourdes Tang Romero, la cual acredita ser hija de los propietarios del bien inmueble, con la respectiva anotación al dorso del mismo, que sí acredita el reconocimiento.

2.- Acta de Matrimonio de la Señora Elizabeth Lourdes Tang Romero y el Sr. Antonio Fernández Dorrego de fecha de mayo de 2012.

3.- Original de la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública.

4.- Resolución original que admite la demanda de otorgamiento de escritura pública.

5.- Contrato de compra venta certificado que acredita la autenticidad del contenido y la firma de este acto jurídico

6.- Recibo de cancelación de fecha 24 de agosto de 2001

2.- Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, que permite iniciar la presente acción.

17.6 Audiencia única

En la audiencia Única, con fecha 15 de enero de 2014; por parte de la demandante, María Consuelo del Rocío Tang Duarte, identificada con DNI N 06159828, asistido por

su Abogado el Dr. Luciano Carlos Scattolon Benedetti, con Registro CAL N 10236, y por la parte demandada Antonio Santiago Fernández Dorrego y Elizabeth Lourdes Tang Romero de Fernández, debidamente representados por su apoderado John William Pérez Obregón, Identificado con Documento Nacional de Identidad N 08040721, según poder que adjunta en este acto, asistido por su Abogado el Dr. Juan Enrique Ramos Hajar, con Registro CAL N 45756, dándose inicio a la audiencia de la siguiente manera.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

RESOLUCION NUMERO CUATRO:

Autos y vistos: y atendiendo; PRIMERO: Que, de la revisión de los autos, se advierte que concurren los presupuestos procesales y requisitos de la demanda y las condiciones de la acción como son: legitimidad para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley; Que por lo demás no se ha deducido excepciones y defensas previas: SEGUNDO: Que, asimismo no existe vicio de nulidad alguno por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código Procesal Civil, se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Continuando con el estado del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, corresponde escuchar a las partes asistentes a fin de que propongan los puntos controvertidos; luego de escuchar a las partes, la Juez procede a:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMERO; Establecer el derecho que le asiste a la parte demandante María Consuelo del Rocío Tang Duarte, para la restitución del inmueble sub Litis, ubicado en la Manzana A-3, (Con frente pasaje a-3), anteriormente, actualmente Pasaje Fedra sección N1, constituido por el primero y segundo piso la azotea y cochera, siendo la dirección correcta es inmueble ubicado en la Manzana A-3, Lt. 22, hoy Pasaje Fedra (antes con frente Pasaje A-3) sección 1, Urbanización Sagitario, Distrito de Santiago

de Surco, Provincia y Departamento de Lima; Y SEGUNDO: Establecer si la parte demandada Antonio Santiago Fernández Dorrego, y Elizabeth Lourdes Tang Romero de Fernández, tienen justo título que ampare su posición sobre el predio sub Litis.

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE MARIA CONSUELO DEL ROCIO TANG DUARTE:

A.- PRUEBA DOCUMENTARIA:

1.- Copia Litera Partida N 11366445, obrante a fojas (2 a 12).

2.- Respecto del acta de conciliación, no es un medio probatorio para resolver el fondo de la Litis si no es un requisito de admisibilidad de la demanda por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al no ser medio probatorio.

CON LA SUBSANACION:

1.- Constatación Policial de la Comisaria de Sagitario (Surco), de fecha tres de agosto del dos mil trece, obrante de fojas (30).

2.- DE LA PARTE DEMANDADA: ANTONIO SANTIAGO FERNANDEZ DORREGO Y ELIZABETH LOURDES TANG ROMERO DE FERNANDEZ:

(Obrante a fojas 58 y siguientes).

A.- PRUEBA DOCUMENTARIA:

1.- Acta de Nacimiento de Elizabeth Lourdes Tang Romero, obrante a fojas (44).

2.- Acta de Matrimonio, obrante a fojas (45).

3.- Copia de Notificación con el contenido de los actuados Judiciales de Otorgamiento de Escritura Publica seguido en el expediente N 29144-2013, ante el 30 Juzgado Civil de Lima, obrante a fojas (46 a 50).

4.- Copia Certificada del Contrato de Compra Venta de fecha Veinticuatro de Agosto del dos mil uno, obrante a fojas (51 a 52).

4.- Recibo de Cancelación de fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno, obrante a fojas (53).

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Seguidamente siendo las pruebas de carácter instrumental, se tiene presente su mérito al momento de sentenciar.

No existiendo otros medios probatorios pendientes de actuación A continuación INFORME ORAL:

Se concede al Abogado de la parte demandante el USO DE LA PALABRA.

Se concede al Abogado de la parte demandada el USO DE LA PALABRA.

Finalmente, el Juez comunico a las partes que el proceso será resuelto, dentro del plazo de Ley, con lo que concluyo la Audiencia Única.

17.7 Etapas decisoria

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y está contenida en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Con relación al expediente objeto de estudio, con fecha 15 de Enero 2014, el Juez del 24 Juzgado Civil de Lima, expide la Sentencia y resuelve declarar fundada la demanda, porque aún no se acredita la adquisición por parte de los padres, por cuanto el proceso sobre Otorgamiento de Escritura se encuentra en trámite al no existir resolución que se pronuncie sobre la pretensión demandada, por lo que el solo hecho

de ser hija de quien habría adquirido el bien, no acredita el justo título que ampare su posesión en el inmueble de Litis.

Por estas consideraciones y atendiendo que la demás pruebas admitidas, actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones precedentes, se produce el FALLO: Declarando Fundada la Demanda de fojas veintiuno, subsanada a fojas treinta y cuatro, en consecuencia, se ordena a la parte demandada desocupe el predio de Litis en el plazo de seis días; con costas y costos.

Finalmente, según sea o no susceptible de impugnación la sentencia, de fecha 15 de enero de 2014, es definitiva, pero como se ha dicho antes, es susceptible de ser impugnada a través del Recurso Impugnativo de apelación; el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia.

17.8 Recurso de apelación

El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, que supone el examen de los resultados de la instancia y no de un nuevo juicio. Mediante el cual el Juez ad quem examina la corrección y regularidad de la Resolución dictada por el Juez a quo, según los motivos de agravio que aducirá el apelante.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia. Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

Con relación al expediente objeto de estudio, mediante escrito con fecha 24 de enero 2014, los demandados Antonio Santiago Fernández Dorrego y Elizabeth Lourdes Tang Duarte de Fernández interponen recurso de apelación contra la Resolución N 5, con fecha 15 de enero de 2014, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario.

Que, conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil: “El recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o

de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”.

El recurso de Apelación reúne los requisitos para su concesión; por cuyas razones y de conformidad con el artículo 371 del mismo Código en el considerando procedente, se concede: con efecto suspensivo la apelación que se interpone contra la Resolución número cinco de fecha quince de enero del año dos mil catorce, la cual contiene la sentencia expedida en autos.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Error al aplicar la norma sustantiva al caso concreto:

Demandante no goza de Legitimidad para obrar activa en este Proceso:

Los propietarios del bien, materia del presente proceso son: la señora Graciela Romero Infante y Augusto Tang Duarte, quienes adquirieron el inmueble de su anterior propietaria María Consuelo del Rocío Tang Duarte, mediante contrato de fecha 24 de agosto de 2001, por el valor de S/. 52,500.00 nuevos soles, siendo que a la fecha los señores referidos han interpuesto un proceso por Otorgamiento de Escritura Pública ante el Juzgado Civil de Lima con Expediente N 29144-2013 cuyos demandantes son la Sra. Graciela Elizabeth Romero y el Sr. Augusto Tang Duarte verdaderos propietarios del bien inmueble ubicado en Mz. A-3, Lt. 22 Urb. Sagitario, Pj. Fedra-Distrito de Santiago de Surco.

Además, los propietarios del bien inmueble son padres de la demandada, Sra. Elizabeth Lourdes Tang Romero por lo tanto no puede configurar la figura de Ocupante Precario. Los demandados viven con toda legalidad en la casa de los padres de la demandada, **NOS PREGUNTAMOS PORQUE NO SE HA CITADO CON LA DEMANDA A LOS POSEEDORES DEL BIEN**, pues esta sentencia no surte efecto con respecto a los padres de la demandada, señores Graciela Romero Infante y Augusto Tang Duarte.

En el IV Pleno Casatorio Civil:

“Cuando se hace alusión a la carencia de título, no se está refiriendo al documento que haga alusión al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”

No fueron cuestionados los documentos de compra – venta ni recibo de dinero, por parte de la demandante, en este proceso, sin embargo la Juez no ha merituado el acto que justifica que sean los verdaderos propietarios los que autorizan a poseer a los demandados, el hecho que se esté solicitando en un proceso judicial el otorgamiento de escritura pública del inmueble materia de este proceso, no hace invalido al contrato de compra venta de 24 de Agosto del 2001, pues como se sabe para la validez de este acto jurídico solo hace falta el acuerdo de voluntades, no como considera la señora Juez que solo serían propietarios cuando exista o cuando se haya terminado el proceso de escritura pública y lo hace más el hecho que sea certificado el contrato en su totalidad, y así fue observado por la Juez de la causa en la audiencia, no comprendiendo porque esa apreciación que se discutió con el Abogado de la parte contraria, no fue hecha valer en la sentencia.

Otra Observación realizada, es que en la partida de nacimiento, no aparece reconocimiento de los padres AUGUSTO TANG DUARTE Y GRACIELA ROMERO INFANTE, nos llama poderosamente la atención que en la audiencia de pruebas no haya considerado este hecho y sí en la sentencia, pero es más escandaloso que una persona llamada a observar la legalidad de la partida no observe la anotación posterior en la misma , así se la hacemos ver al superior jerárquico alcanzando una nueva partida en la que se puede apreciar que la codemandada LOURDES TANG ROMERO, fue adoptada por el Señor Augusto Tang Duarte, hecho que es la real causa para demandar a la recurrente con su esposo, obsérvese que la demandante es de apellido igual al padre (HERMANA) adoptivo de la demandada y es la intolerancia a esta adopción de la familia Tang lo que hace existir el presente proceso.

17.9 Sentencia de 2da- instancia

El 15 de julio 2014, La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima REVOCA, mediante Resolución Nro. 02 (Dos), la sentencia contenida en la Resolución N- 05, de fecha 15 de enero de 2014, obrante de fojas 69 a 74, que declara fundada la demanda de fojas 21 a 24, subsanada de fojas 34 a 35; en consecuencia, se ordena que los demandados cumplan con desocupar el predio sub Litis en el plazo de seis días; con costas y costos, **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la misma; sin costas y costos.

17.10 Recurso de casación

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuesto determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (la Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule (por vicios in iudicando o in procedendo) las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso), o la sentencia de primera instancia, en el caso de casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Con fecha 23 de Diciembre del año 2014, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de Casación interpuesto por María Consuelo del Pilar Tang Duarte de folios ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, contra la sentencia de vista (resolución numero dos) de fecha quince de Julio de dos mil catorce, de folios noventa y seis a cien, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la apelada (Resolución número cinco) de fecha quince de enero de dos mil catorce, de folios sesenta y nueve a setenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; en consecuencia se ordenó que los demandados cumplan con desocupar el predio materia de Litis; y reformándola la declaren infundada; debiendo para tal efecto procederse con la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley numero 29364 la cual modificó entre otros, los artículos 386, 387, 388, 391y 392 del Código Procesal Civil.

Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon **PROCEDENTE** el recurso de Casación interpuesto por María Consuelo del Rocío Tang Duarte. De folios ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, contra la sentencia de vista (Resolución número dos) de fecha 15 de Julio de dos mil catorce, de folios noventa y seis a cien expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por las causales de Infracción Normativa Procesal del Artículo 196 del Código Procesal Civil e infracción Normativa material del Artículo 911 del Código Civil; en consecuencia, DESIGNESE oportunamente fecha para la vista de la causa, en los seguidos por María Consuelo del Rocío Tang Duarte contra Antonio Santiago Fernández Dorrego y otra, sobre Desalojo por Ocupante Precaria.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con fecha 19 de agosto 2015, vista la causa número dos mil setecientos cuarenta y uno – dos mil catorce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

En consecuencia, no se advierte infracción de las normas denunciadas, por lo que **no** procede amparar el presente recurso de casación y de conformidad con el Artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por María Consuelo del Rocío Tang Duarte a fojas ciento cincuenta y nueve; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de Julio de dos mil catorce de fojas noventa y seis, expedida por la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Consuelo del Rocío Tang Duarte contra Antonio Santiago Fernández Dorrego y otra por, sobre Desalojo por Ocupante Precaria, los devolvieron. Integra esta sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

por Fernando Aguilar Castillo

Fecha de entrega: 24-ene-2021 01:31p.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1493330342

Nombre del archivo: DESALOJO_POR_OCUPANTE_PRECARIO.docx (8.05M)

Total de palabras: 11053

Total de caracteres: 57535

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	9%	1%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	 analisisexpediente.blogspot.pe Fuente de Internet	2%
2	 Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
3	 livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	1%
4	 es.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	 legis.pe Fuente de Internet	1%
6	 blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	 Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
8	 jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%

9 **qdoc.tips** Fuente de Internet <1%

10 **www.chanboox.com** Fuente de Internet <1%

11 **idoc.pub** Fuente de Internet <1%

12 **www.jurisprudenciacivil.com** Fuente de Internet <1%

13 **historico.pj.gob.pe** Fuente de Internet <1%

14 **repositorio.usanpedro.edu.pe** Fuente de Internet <1%

15 **docplayer.es** Fuente de Internet <1%

16 **www.tc.gob.pe** Fuente de Internet <1%

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: AGUILAR CASTILLO FERNANDO
DNI: 29678923 Correo electrónico: FERAGUILARCASTILLO@GMAIL.COM
Domicilio: CALLE ESPARTA 151, SAN ISIDRO, LIMA
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 942 993370

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

- ROBO AGRAVADO
- DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

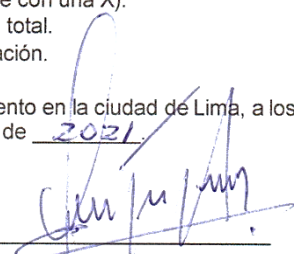
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.


Firma

